

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas
MADRID	Por un mes	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses	18
	Por seis meses	36
BALEARES Y CANARIAS	Por un año	66
ULTRAMAR	Por tres meses	25
EXTRANJERO	Por tres meses	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.



GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los partes recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy no señalan encuentro alguno con las facciones durante las últimas 24 horas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo del próximo alumbramiento de Mi Augusta y muy amada Esposa, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentacion del Infante ó Infanta que dé á luz Mi Augusta Esposa los Ministros de la Corona; los Jefes Superiores de Palacio y altos funcionarios de la Real Casa; el Cuerpo Diplomático Extranjero con el Introdutor de Embajadores; los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores con Comisiones de ámbos Cuerpos; los Presidentes del Consejo de Estado y Supremos Tribunales; los Prelados que hubiese en la corte; los Capitanes Generales del Ejército y Armada; los Caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro; los Grandes de España; una Comision de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III ó Isabel la Católica; los que han sido Embajadores; el Capitan general de Castilla la Nueva; el Gobernador de la provincia de Madrid; los Presidentes de la Diputacion provincial y del Ayuntamiento de Madrid; los Directores é Inspectores de todas las Armas.

Art. 2.º Tan luego como, á juicio de Mis Médicos de Cámara, se presenten señales evidentes de un próximo alumbramiento, por la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerios ó Jefes de Palacio se avisará á las personas arriba designadas para que concurren á Palacio de uniforme.

Art. 3.º Verificado el parto, la Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de Mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y Comandante general de Mi Guardia, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y las salvas de que trata el artículo siguiente.

Art. 4.º Para que el vecindario de la Muy Heroica Villa de Madrid sepa acto continuo si el recién nacido es Infante ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 21 cañonazos en la Montaña del Príncipe Pio; en el segundo la bandera será blanca y las salvas de 12 cañonazos.

Art. 5.º Acompañado de los Ministros de la Corona y de los Jefes de Palacio saldré á la Real Cámara y presentaré á las personas reunidas en virtud del presente decreto al Infante ó Infanta recién nacido, que será llevado por la Camarera mayor de Palacio.

Acto seguido tendrá lugar la inscripcion en el Registro civil segun las leyes del Reino.

Art. 6.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del Reino, extenderá acta del nacimiento, presentacion é inscripcion en el Registro civil terminadas que sean estas ceremonias.

Art. 7.º El presente decreto se comunicará por

el Presidente de Mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á Mi Mayordomo mayor para su cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Eugenio de Angulo, Presidente de la Audiencia de Madrid; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle, conforme á lo dispuesto en el artículo 144 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilacion de D. Francisco de Vera y Martinez.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Alvaro Gil Sanz, Diputado á Cortes, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, y Presidente de Sala que ha sido de la Audiencia de Madrid; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle, conforme á lo prescrito en el artículo 142 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, para la plaza de Presidente de la referida Audiencia, vacante por promocion de D. Eugenio de Angulo.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don José Rivera, Diputado á Cortes y Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Atendiendo á las razones expuestas por el Mariscal de Campo D. Romualdo Crespo de la Guerra,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Capitan general de las islas Baleares; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Compañía *Anglo Spanish Telegraph*, concesionaria del cable de Inglaterra á Irún,

para establecer una linea telegráfica terrestre desde este último punto á Madrid como prolongacion directa del expresado cable.

Art. 2.º Esta linea se dedicará exclusivamente al servicio de la correspondencia telegráfica internacional que se curse por el cable. Sólo entrará en una ó dos estaciones del trayecto para la localizacion de averias, sin que por ello se entienda que pueda utilizarse para escalar el servicio.

Art. 3.º Para llevar á cabo la construccion de la linea deberán presentarse á la Direccion general de Correos y Telégrafos, con dos meses de anticipacion, los planos, presupuestos y demás antecedentes necesarios al efecto.

Art. 4.º Otorgada esta concesion para facilitar á la Compañía la mejor regularidad y rapidez en las comunicaciones con Inglaterra, la accion administrativa no intervirá en las gestiones que el concesionario haya de practicar para el establecimiento de la linea en lo que pueda afectar el ornato público y causar daño ó perjuicio á tercero.

Art. 5.º Terminada la linea pasará á depender del Estado para su entretenimiento y vigilancia, á cuyo fin la Compañía depositará en los puntos que se le designen el material correspondiente al 8 por 100 del invertido en la construccion.

Art. 6.º El Gobierno se reserva el derecho de colgar en esta linea uno ó dos conductores si las necesidades del servicio así lo exigen.

Art. 7.º En el caso de que el cable se inutilizase y la empresa renunciase á rehabilitarlo, el Gobierno, si lo estima conveniente, se incautará de la linea terrestre abonando á la empresa concesionaria su valor, prévia tasacion al efecto.

Si la interrupcion del cable fuese temporal, el Gobierno podrá utilizar la referida linea terrestre para el servicio interior hasta tanto que se restablezca la comunicacion submarina.

Art. 8.º El servicio de esta linea será desempeñado como el de las demás del Estado por funcionarios del cuerpo de telégrafos, reservándose á la empresa las facultades que tiene por el art. 11 del decreto de concesion del cable respecto al nombramiento del personal para la estacion de amarre.

Art. 9.º Cuando sobrevengan interrupciones en esta linea se cursará la correspondencia por las del Estado, adoptándose las medidas convenientes para la más pronta rapidez de los telegramas.

Art. 10. La contabilidad que ha de llevarse por ámbas partes, así como la tasa que corresponda á España por el movimiento teleográfico que se verifique por esta via y el cable, considerados como una sola linea, se sujetarán á las disposiciones establecidas en el Convenio teleográfico internacional de Roma.

Art. 11. El representante que con arreglo al art. 16 de la concesion del cable debe acreditar la Compañía en Madrid, se entenderá revestido de las mismas facultades para intervenir en las gestiones á que pueda haber lugar respecto á linea terrestre.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente á las Cortes el proyecto de ley aboliendo las matrículas de mar.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José Maria de Beranger.

A LAS CORTES.

La universal repugnancia que inspiraba en España el sistema de levas en masa para la tripulacion de los buques del Estado impuso al Gobierno la necesidad de crear otro sistema que lo sustituyera con ventajas, dando estolugar á la creacion de las matrículas de mar, institucion que fué entonces considerada como un adelanto, y que lo era en

efecto comparada con el medio de reclutamiento que venia á sustituir.

En el trascurso del tiempo, desde su origen hasta nuestros dias, sufrió trascendentales reformas que, debidas á la práctica y al incansable estudio, produjeron su mayor perfeccionamiento.

Pero al lado de las grandes ventajas que ofrecia para el Estado el poder contar siempre con una reserva naval numerosa, estaba el privilegio del ejercicio de las industrias marítimas, concedido exclusivamente á los que pertenecian á la institucion, lo cual lastimaba, coartándolo, el derecho de todos los españoles á la libre explotacion del mar.

A este vicio de origen contrario al espíritu liberal de la Nacion, cada vez más acentuado, debieron las matriculas de mar el ser constantemente combatidas y el ensayo de su abolicion en época no remota, si bien con éxito desgraciado, por los medios inadecuados con que se llevó á cabo.

Desde 1823 hasta nuestros dias, y sobre todo desde la revolucion de Setiembre, la opinion pública pronunció decididamente su fallo, y el Gobierno, que sólo se inspira en ella, y que desde esa última época viene estudiando los medios mas á propósito para satisfacer el voto de los pueblos sin detrimento de los altos intereses que le están confiados, tiene hoy el alto honor y la gran satisfaccion de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

DE

ABOLICION DEFINITIVA DE LAS MATRÍCULAS DE MAR.

- Artículo 1.º Quedan abolidas las matrículas de mar.
- Art. 2.º El ejercicio de las industrias marítimas es libre para todos los españoles.
- Art. 3.º Los Comandantes y Ayudantes de Marina continuarán llevando como hasta aquí, y sin que esto suponga aumento alguno en el personal de sus oficinas, el registro de los que se dediquen á las industrias navales, para lo cual bastará la presentacion de los interesados é indicacion de sus nombres y de las industrias que vayan á explotar. Igualmente continuarán inscribiéndose todas las embarcaciones en las respectivas listas, cuyos datos estadísticos se remitirán semestralmente al Ministerio de Marina para que este los trasmita al de Fomento.
- Art. 4.º Los navieros y armadores quedan autorizados por esta ley para tripular sus buques con el número de marineros que consideren necesarios, y pueden igualmente conferir sus mandos á las personas que tengan por conveniente, pertenezcan ó no á la clase de Pilotos ó Patrones.
- Art. 5.º Para garantizar las vidas de los tripulantes y pasajeros y los intereses del comercio se exigirá por las Autoridades de Marina en el despacho de los buques el número de Pilotos que está prevenido por los reglamentos para las diferentes navegaciones.
- Art. 6.º El servicio en la Marina militar será voluntario, y el término de una campaña el de tres años.
- Art. 7.º Las Cortes fijarán anualmente el número de marineros necesario para las atenciones del servicio.
- Art. 8.º La fuerza naval para el reemplazo de la Armada se compondrá del personal siguiente:
 - 1.º De los jóvenes procedentes de las escuelas flotantes á quienes reglamentariamente corresponde pasar al servicio.
 - 2.º De los que voluntariamente se presten en la Marina.
 - 3.º De los reenganchados á su voluntad.
 - 4.º De los procedentes de la reserva que se instituye por esta ley.

Y 3.º Del contingente que corresponda á la reserva del ejército en el caso que se expresará.

El número de cada uno de estos diferentes grupos lo fijará el Gobierno segun las necesidades del servicio.

Art. 9.º Sólo en el caso de que no alcance el número de hombres que proporcionen las escuelas flotantes, voluntarios, reenganchados y reserva naval, recurrirá la Marina á solicitar en la forma establecida por las leyes el número de hombres que necesite de las reservas del ejército.

Art. 10. Para fomentar los elementos marítimos tan necesarios al bien del Estado como al del comercio en general, se autoriza al Gobierno para aumentar el número de las escuelas flotantes de marinería que existen en la actualidad, en los puertos de las costas que juzgue convenientes, y los jóvenes procedentes de ellas que sirvan dos años consecutivos en los buques de guerra, despues de haber cumplido los 20 de edad, quedarán exentos del servicio del ejército en la reserva.

Art. 11. Se admitirán en el servicio de la Armada para hacer una campaña de tres años á todos los voluntarios que se presenten hasta cubrir las necesidades de los buques, los cuales ingresarán con plazas preferentes si acreditan los conocimientos necesarios para desempeñarlas.

Art. 12. Los individuos procedentes de las escuelas flotantes, los voluntarios de que trata el artículo anterior y los que procedan de las reservas del ejército, que cumplida su campaña, continúen en el servicio por uno ó más años, disfrutarán de los pluses que se establecerán por esta ley.

Art. 13. Para que suprimida la matrícula no pueda carecer nunca la Marina del número de hombres inteligentes en esta profesion indispensable para el buen manejo de los buques, se crea una reserva naval, compuesta de los que se dediquen á la navegacion y soliciten pertenecer á ella dentro de las condiciones reglamentarias que se fijen.

Art. 14. El Almirantazgo fijará cada tres años el número de individuos de que haya de constar esta reserva en cada uno de los tres Departamentos.

Art. 15. Es condicion indispensable para poder ingresar en la reserva naval haber cumplido 25 años de edad y no exceder de 40.

Art. 16. Los individuos admitidos en la expresada reserva disfrutarán desde el dia de su ingreso en ella el haber mensual de 45 pesetas, y contraerán la obligacion de servir una campaña de tres años, si las necesidades del servicio exigieren su llamamiento.

Art. 17. A los individuos de la reserva naval que ingresen en el servicio se les concederán las mismas plazas que hubiesen obtenido en campañas anteriores; y á los que sólo hubiesen servido en la Marina mercante, aquellas á que resulten acreedores por su idoneidad.

Art. 18. Los individuos pertenecientes á la reserva naval podrán navegar en los buques mercantes españoles mientras no sean llamados al servicio de la Armada, pudiendo ser limitada esta concesion á la navegacion costera de Europa y posesiones españolas en la proximidad de su llamamiento.

Art. 19. A todo el que despues de haber terminado su campaña de tres años en la Armada se reenganche por uno ó más, se le concederán cuatro meses de licencia con todo el sueldo de que esté en posesion ántes de empezarse á contar el plazo de su reenganche.

Art. 20. Los individuos procedentes de las escuelas flotantes y los de la reserva del ejército disfrutarán mensualmente durante el tiempo de sus reenganches los siguientes pluses:

El primer año.	
Cabo de mar de primera clase.....	50 pesetas.
Idem de segunda id.....	40
Marineros de primera y segunda clase....	30
El segundo año.	
Cabo de mar de primera clase.....	60 pesetas.
Idem de segunda id.....	50
Marinero de primera clase.....	40

No admitiéndose á reenganche más que por un año á los marineros de segunda clase.

Art. 21. Los voluntarios de que trata el art. 11 disfrutarán mensualmente, desde su ingreso en el servicio, los pluses siguientes:

Cabo de mar de primera clase.....	50 pesetas.
Idem de segunda id.....	40
Marineros de primera y segunda id.....	30

Art. 22. Los individuos de la reserva naval obtendrán desde su ingreso en el servicio los siguientes pluses:

Cabo de mar de primera clase.....	60 pesetas.
Idem de segunda id.....	50
Marinero de primera clase.....	40

Art. 23. Tanto los voluntarios como los individuos de la reserva naval que despues de extinguida su campaña de tres años se reenganchen por uno ó más, disfrutarán sobre sus pluses en el primer año 5 pesetas mensuales, y 40 en el segundo y sucesivos.

Art. 24. Los cabos de cañon de primera y segunda clase quedan equiparados á los cabos de mar para optar á los pluses de que tratan los artículos anteriores.

Art. 25. Los marineros que habiendo servido 44 años en los buques de guerra cumplan en ellos los 40 de edad, adquirirán el derecho á obtener con preferencia las plazas de cabo de mar de los puertos y las de los Arsenales que se designen por reglamento.

Art. 26. Para proveer á los gastos que originen los pluses que se establecen por esta ley, se destinarán los productos de la cantidad que constituye hoy el fondo del Consejo de redenciones y enganches, el cual se denominará en lo sucesivo *Consejo de Administracion del fondo de premios para el servicio de la Marina*; y en caso de que estos recursos no fueran suficientes, se consignarán en los presupuestos anuales las cantidades necesarias para cubrir este servicio.

Art. 27. En el caso de una guerra extranjera en que la Nacion necesite de un esfuerzo supremo para defender su honra é intereses, si los armamentos extraordinarios de buques de guerra agotasen todos los planteles de marinería que se establecen por esta ley, el Gobierno pedirá autorizacion á las Cortes para disponer el alistamiento de la gente de mar que sea necesaria.

Art. 28. Quedan derogadas todas las prescripciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Todos los que se encuentren sirviendo en la Armada en la fecha de la promulgacion de esta ley quedan obligados á terminar sus campañas con arreglo á las disposiciones que regian á su ingreso en el servicio.

Madrid 22 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Marina, JOSÉ MARÍA DE BERANGER.

MINISTERIO DE HACIENDA

Direccion general de Contribuciones.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES.

CAPITULO III.

Baseos del Impuesto.—Recepcion de documentos, su examen y clasificacion.—Bases y reglas para la liquidacion, y valores sobre que ha de girarse (1).

ARTÍCULO 84.

Las deudas, de cualquier clase y naturaleza, serán deducibles en cuanto se adjudiquen bienes en pago ó para pago de ellas, contribuyendo la adjudicacion en uno ú otro concepto segun proceda, con arreglo á los artículos 4.º y 5.º En todo caso debe justificarse la preexistencia de las deudas, de manera que haga fé en juicio. Si no se justificare la preexistencia, se satisfará el Impuesto correspondiente á su importe como si no existieran; y se satisfará además por la adjudicacion de bienes que se hiciese á tercera persona en representacion de las deudas no justificadas.

Igual justificacion requerirá la suposicion de deuda por depósito ó por cualquier otro concepto análogo, y en general todas las que se paguen ó figuren pagadas al acreedor en metálico, bienes muebles ó semovientes, satisfaciendo entónces este último el Impuesto como adquirente de bienes muebles.

ARTÍCULO 85.

Practicada que sea la liquidacion, se notificará su resultado á los interesados para que, dentro del término establecido, procedan al pago de su importe; haciéndoles saber la multa en que incurriran en caso contrario.

ARTÍCULO 86.

El pago del Impuesto se hará precisamente en metálico.

ARTÍCULO 87.

El pago del Impuesto se verificará dentro del plazo de 16 dias, contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento á la liquidacion.

ARTÍCULO 88.

Por ningun motivo podrán los interesados diferir el pago del Impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamacion contra la liquidacion practicada, sin perjuicio del derecho á la devolucion que procediere.

(1) Véase la GACETA de ayer.

ARTÍCULO 89.

Si un documento comprende bienes ó derechos que deban inscribirse en distintos Registros de la propiedad, segun se expresa en el art. 37, los interesados presentarán á cada uno de los Registradores la carta de pago que se les hubiere expedido, acompañando una copia de ella en papel comun, firmada por el interesado ó por el que la presente, ó por un testigo si estos no pudiesen ó no supiesen firmar.

El Registrador cotejará el original y la copia; y encontrando esta exacta, pondrá con media firma el *conforme*, la sellará con el del Registro, y la archivará en lugar de la carta de pago original; quedando así cumplido el art. 248 de la ley hipotecaria, que dispone se expidan por duplicado las cartas de pago.

Todos los Registradores que se hayan quedado con copia de la carta de pago original, en la forma expuesta, pondrán en ella nota, expresándolo así con las formalidades de media firma y sello marcados en el párrafo anterior.

El Registrador á quien corresponda hacer la última inscripcion del documento se quedará con la carta de pago original, archivándola en su Registro.

ARTÍCULO 90.

Verificado el pago del Impuesto en el plazo que marca el artículo 87, el liquidador extenderá en el documento liquidado una nota en que conste dicho pago.

Esta nota se considerará como carta de pago extendida á favor del interesado, sin perjuicio de lo cual se expedirá otra, bien por la Caja de la Administracion ó por el liquidador ó recaudador, segun proceda; y en el último caso, con arreglo al modelo que se establezca, para que esta pueda quedar archivada en el Registro de la propiedad, segun determina el artículo 248 de la ley hipotecaria.

CAPITULO IV.

Investigacion de documentos.—Reconocimiento y depuracion de valores.

ARTÍCULO 91.

La Administracion puede obligar por medio de apremio á la presentacion de documentos ó de declaraciones de valores, cuando haya terminado el plazo legal para efectuarla.

ARTÍCULO 92.

El particular que pasado el plazo de la presentacion de los documentos, sin que esta se haya efectuado, denuncie el hecho á la Administracion económica ó al liquidador respectivos, percibirá el importe de la multa correspondiente al fraude denunciado, con arreglo á las determinaciones de los artículos 244 y siguientes.

ARTÍCULO 93.

Quando la Administracion tenga conocimiento de que un documento sujeto al pago del Impuesto no se ha presentado á la respectiva oficina liquidadora dentro del plazo marcado, podrá reclamarlo previamente al interesado, señalándole el término de ocho dias, con apercibimiento, en el caso de no presentarlo, de exigir á su costa una copia expedida por el Notario autorizante.

Con esta copia á la vista ó sin ella, pero trascurrido que sea el plazo para la presentacion del documento, se expedirá apremio contra el deudor, si fuese conocido, y á falta suya contra los poseedores de los bienes ó derechos transmitidos.

El apremio se realizará en estos casos por medio de Comisionado con las dietas de 2 á 25 pesetas, que la Administracion económica respectiva graduará prudencialmente por las noticias que adquiera de la importancia del acto de que se trate.

ARTÍCULO 94.

La Administracion notificará á los interesados por medio de Comisionado, que lo hará constar por diligencia con los requisitos prevenidos para las notificaciones administrativas, que se hallan incurridos en el apremio diario que señale.

En dicha notificacion se hará constar el dia desde el cual empieza á producir sus efectos el apremio.

ARTÍCULO 95.

Si el apremiado retardare la presentacion del documento y el abone de las dietas, el importe de estas será exigible por mensualidades vencidas, con certificacion de la Administracion económica: dicho importe constituirá la remuneracion del Comisionado.

ARTÍCULO 96.

Las certificaciones mensuales del importe de los apremios señalados y devengados por demora en la presentacion de documentos á la liquidacion del Impuesto no producirán los recargos de la instrucion de 3 de Diciembre de 1869, ó sean los apremios de primero y segundo grado, pasándose al embargo y demás procedimientos subsiguientes de dicha instrucion con sola la notificacion administrativa de que hablan los artículos 464, 465 y 466.

ARTÍCULO 97.

La Administracion ó sus agentes están obligados á investigar en todos los casos el verdadero valor de los bienes ó derechos sujetos al Impuesto.

ARTÍCULO 98.

La Administracion puede proceder á la comprobacion de los valores declarados al Impuesto, por medio de tasacion pericial en que intervenga el contribuyente.

La tasacion se considera como recurso extraordinario, y sólo se recurrirá á ella cuando los medios ordinarios de investigacion ó comprobacion no produzcan resultado bastante para conocer el capital de los bienes ó derechos de que se trate.

ARTÍCULO 99.

La Administracion comprobará el valor confesado con los datos que posea y pueda adquirir; fijará el que resulte de sus consultas é investigaciones, y lo pondrá en conocimiento de los interesados para que en el termino improrrogable de 15 dias manifiesten su conformidad ó expongan sus razones en contrario.

ARTÍCULO 100.

En el primer caso, la Administracion dará inmediatamente al liquidador la correspondiente orden para que practique la liquidacion y sigan las operaciones sus trámites naturales, sin perjuicio alguno para el interesado. En el segundo, si la Administracion no estima bastantes las razones expuestas por el contribuyente, acordará la tasacion pericial, poniéndolo en conocimiento del liquidador y del interesado.

ARTÍCULO 101.

Los valores declarados al Impuesto en las trasmisiones de dominio por causa de muerte serán comparados en todos los casos con los que á los bienes inmuebles se figuren en los amillaramientos de la riqueza territorial.

En las provincias donde no hubiere amillaramientos se hará la comprobacion con los precios medios de ventas ú otros datos.

ARTÍCULO 102.

Si la capitalizacion de la venta ó líquido imponible excediese en el 20 por 100, ó más, al capital declarado para el impuesto, se procederá á la tasacion pericial por cuenta de los interesados, cualquiera que sea su resultado; mas si se aviniesen á satisfacer el impuesto por el valor amillarado, podrá prescindirse de la tasacion.

ARTÍCULO 103.

Quando no hubiese amillaramientos con que comparar los valores declarados, ó habiéndolos y no mediando la diferencia del 20 por 100 establecido en el artículo anterior creyese la Administracion conveniente, por otros datos ó investigaciones, proceder á la tasacion, será de cuenta del Tesoro público sufragar sus gastos si el resultado fuese igual ó menor que el valor declarado; de cuenta de los interesados si excediese en un 40 por 100 ó más, y de la de ambas partes, por mitad, si excediendo del valor declarado no llegase el exceso al 40 por 100. Si la tasacion se hiciese de fincas que no apareciesen en los amillaramientos, será siempre de cuenta de los interesados cualquiera que sea su resultado.

ARTÍCULO 104.

La capitalizacion del líquido imponible amillarado, para los efectos de la comparacion á que se refiere el art. 102, se hará al 4 por 100, tomando por base la renta de las fincas rústicas que estén arrendadas; al 5 por 100 sobre la renta amillarada á las urbanas, y al mismo 5 por 100 sobre el líquido imponible total de las rústicas cuando estén englobadas las utilidades de la propiedad y del cultivo.

ARTÍCULO 105.

Se procederá igualmente á la tasacion pericial, á costa de los interesados, cuando los bienes transmitidos no aparecieren amillarados.

ARTÍCULO 106.

Los liquidadores cuidarán de que las tasaciones se practiquen dentro de un término prudente, dando conocimiento á la Administracion de todo entorpecimiento injustificado que observen en el curso de las operaciones.

La Administracion por su parte adoptará cuantas medidas sean necesarias para que las tasaciones se verifiquen en el término más breve posible.

ARTÍCULO 107.

En toda tasacion intervendrán dos peritos, nombrados el uno por el contribuyente y el otro por la Administracion económica ó por el liquidador por delegacion expresa de la misma.

Estos nombramientos se harán en el término de ocho dias desde la notificacion al contribuyente del acuerdo de la Administracion, debiendo los peritos aceptar ó renunciar el cargo dentro de otros ocho dias siguientes. En caso de renuncia, se sustituirán por la Administracion ó por el contribuyente segun de quien proceda el nombramiento del que renunciare. Si el segundo perito nombrado por el contribuyente renunciare tambien, hará la tasacion el nombrado por la Administracion.

ARTÍCULO 108.

Si el contribuyente no hiciese el nombramiento de perito en el plazo señalado, la Administracion se lo nombrará de oficio, dándole el oportuno aviso.

ARTÍCULO 109.

En el caso de funcionar ámbos peritos, y de no estar conformes en la tasacion, los mismos se concertarán para el nombramiento de un tercero en discordia.

ARTÍCULO 110.

Sólo cuando no haya tasadores con el título correspondiente, segun la clase y naturaleza de los bienes ó derechos que deban justipreciarse, podrán nombrarse peritos prácticos que verifiquen la operacion, haciéndose constar el motivo de su nombramiento.

ARTÍCULO 111.

Los peritos devengarán respectivamente los derechos ú honorarios legalmente establecidos, ó sancionados por la costumbre en cada localidad.

ARTÍCULO 112.

El liquidador pondrá en conocimiento de la Administracion el resultado de las tasaciones ántes de liquidar. Dicha oficina comparará detenidamente ese resultado con los amillaramientos y demás datos que posea ó adquiera de nuevo, y aprobará la operacion ó acordará que se amplíe en la forma que sea más conveniente, segun la clase ó naturaleza de los bienes ó derechos de que se trate y la fecha á que se refiera su trasmision.

ARTÍCULO 113.

No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la previa presentacion del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes.

Quando por haberse verificado la trasmision verbalmente no exista instrumento público ó privado en que se consigne, los interesados deberán presentar una declaracion en que manifiesten cuál ha sido aquella. En esta declaracion debe aparecer necesariamente la circunstancia de haberse satisfecho el impuesto.

ARTÍCULO 114.

Quando la tasacion de bienes inmuebles presente un resultado superior al que ofrecen los amillaramientos, la Administracion hará en estos las oportunas anotaciones.

Si los bienes de cuya comprobacion se trata no estuviesen amillarados, se comprenderán en el respectivo padron de riqueza para los efectos de la contribucion territorial y lo demás que proceda.

ARTÍCULO 115.

Las Administraciones económicas cuidarán de que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, en uno de los primeros números de cada mes y en lugar preferente del mismo, el siguiente anuncio:

«Impuesto sobre trasmision de bienes y derechos.»

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el reglamento.»

El *Boletín* donde aparezca el anuncio se expondrá al público por tres dias, cuando ménos, en el sitio acostumbrado de cada pueblo,

ARTÍCULO 116.

La accion administrativa de comprobacion prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar, cuando estos son públicos ó solemnes.

Pasado este término sin haber dado principio á las operaciones, la Administracion admitirá para los efectos de la liquidacion del impuesto los valores presentados por el contribuyente.

CAPITULO V.

Organizacion administrativa para el impuesto, y reglas de procedimiento.

ARTÍCULO 117.

La gestion, el conocimiento y fallo administrativos del impuesto están encomendados, por el orden jerárquico que á continuacion se establece:

- 1.º A las oficinas de Liquidacion.
- 2.º A las Administraciones económicas.
- 3.º A la Direccion general de Contribuciones; y
- 4.º Al Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 118.

Con arreglo á la base 12, Apéndice letra C, de la ley de 26 de Diciembre último, el cuerpo de liquidadores del impuesto lo componen:

- 1.º Los antiguos Contadores de Hipotecas, que en virtud de la ley de 29 de Mayo de 1868 hayan conservado la liquidacion del impuesto de traslaciones de dominio, y renunciado en la forma establecida á la indemnizacion que pudiera corresponderles por sus oficios.
- 2.º Los Registradores de la propiedad de los puntos en que no existan dichos Contadores.
- 3.º En Melilla estará encargado de la liquidacion el Interventor de su puerto franco.

Este cuerpo, como tal, dependerá exclusivamente del Ministerio de Hacienda, bajo la inmediata inspeccion de la Direccion general de Contribuciones; teniendo sus individuos la consideracion y deberes de empleados de la Administracion económica del Estado.

ARTÍCULO 119.

Los liquidadores necesitan un título especial, expedido por la Direccion general de Contribuciones, en nombre y por delegacion expresa del Ministerio de Hacienda.

Expedido dicho título, y cumplidas que sean por la Administracion económica respectiva las formalidades del caso, se anunciará al público para su inteligencia dicho nombramiento.

ARTÍCULO 120.

Obligados por la ley los Registradores de la propiedad á la liquidacion del impuesto y en general á su recaudacion, les es obligatorio igualmente proveerse del título de liquidadores á que se refiere el artículo anterior y prestar la fianza que determina el siguiente.

La Direccion general de Contribuciones proveerá por tanto de títulos aun á los Registradores que no lo solicitaren, y dictará las disposiciones convenientes para la constitucion de las fianzas de los que no las prestaren voluntariamente; tomando acta de los que se hallaren en uno ú otro caso, á los efectos ulteriores que puedan convenir.

Será, no obstante, inherente al cargo de Registrador de la propiedad la liquidacion del impuesto, aun cuando por cualquier motivo se dilatase la expedicion del título ó la constitucion de la fianza especial.

ARTÍCULO 121.

Los liquidadores que tengan á su cargo la recaudacion del impuesto prestarán, á satisfaccion y bajo la responsabilidad de las respectivas Administraciones económicas, una fianza equivalente á la cantidad recaudada en un trimestre comun del cuatrienio de 1868-69 á 1871-72.

La fianza estará afecta no sólo á la recaudacion mensual, sino tambien á la responsabilidad en que el liquidador pueda incurrir en el desempeño de su destino.

Quando el liquidador no tenga á su cargo la recaudacion, la fianza será de la mitad del trimestre regulador.

La devolucion de la fianza no tendrá lugar en ningun caso hasta que se declare oficialmente la solvencia é irresponsabilidad del liquidador.

ARTÍCULO 122.

Los liquidadores que á la vez fueren recaudadores del impuesto, al presentar su título respectivo á la Administracion económica de la provincia, expresarán por escrito si se proponen prestar la fianza en metálico, en fincas ó en efectos públicos.

Si no pueden constituirla inmediatamente en su totalidad por cualquiera de dichos medios, depositarán mensualmente en la Caja de la respectiva Administracion económica, hasta cubrir la cantidad fijada, el importe íntegro de los honorarios devengados.

Quando quede completa la fianza formalizará la obligacion correspondiente, segun las reglas generales que para estos casos se hallen establecidas.

ARTÍCULO 123.

En las capitales de provincia, la recaudacion de las cuotas y demás cantidades que el Tesoro deba percibir por razon del impuesto se hará directamente por la Caja de la respectiva Administracion económica con las formalidades establecidas.

En los demás puntos, bien por el liquidador, bien por las Administraciones de partido administrativo ó por las subalternas de Rentas, segun se determine por disposiciones especiales.

ARTÍCULO 124.

Cada liquidador, al tomar posesion de su cargo, propondrá á la Administracion económica de que dependa el sustituto que, bajo su exclusiva responsabilidad, ha de desempeñar sus funciones en ausencias y enfermedades.

Quando haya de tener lugar la sustitucion, se dará conocimiento á la Administracion económica.

ARTÍCULO 125.

Los Registradores de la propiedad que desempeñen las funciones de liquidadores no podrán ausentarse del punto en que deban residir sin ponerlo ántes en conocimiento de la Administracion económica respectiva.

Los encargados de la liquidacion, en concepto de antiguos Contadores de Hipotecas, necesitarán licencia expresa de la Administracion, que podrá concederla por el término de 15 dias. Para obtenerla por mayor plazo deben acudir á la Direccion general de Contribuciones.

ARTÍCULO 126.

En los casos que á consecuencia de traslacion, suspension, separacion, renuncia ó fallecimiento se hallasen servidos los Registros de la propiedad por personas designadas competentemente al efecto, los Jefes de las Administraciones respectivas, bajo su responsabilidad, nombrarán los encargados de la

liquidacion del impuesto y de la recaudacion en su caso, hasta la definitiva provision del Registro ó rehabilitacion del nombrado.

ARTÍCULO 127.

Quando la interinidad del Registro tenga lugar en capital de provincia el encargado de la liquidacion del impuesto, mediante los honorarios marcados en el Arancel, lo será el Oficial Letrado de la Administracion económica, á no ser que á ello se opusiere alguna causa justa que la expresada dependencia pondrá en conocimiento de la Direccion.

ARTÍCULO 128.

En las capitales de provincia, caso necesario, y siempre en los demás puntos en donde existan oficinas de liquidacion, queda al arbitrio del Jefe de la Administracion económica respectiva el encargar, bajo su responsabilidad personal, mediante asimismo los honorarios de Arancel, al que desempeñe interinamente el Registro de la propiedad ó á otro empleado activo ó cesante, procurando siempre que recaiga en persona que reuna la cualidad de Letrado.

ARTÍCULO 129.

Las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores no son aplicables á los casos en que los cargos de Registrador y liquidador estén servidos separadamente.

ARTÍCULO 130.

Sin perjuicio de las funciones determinadas en distintos artículos de este reglamento, los liquidadores desempeñarán las que á continuacion se expresan:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Administraciones económicas por sí ó como delegadas de la Direccion les comuniquen; llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga en los términos, forma y plazos señalados.
- 2.º Auxiliar eficazmente y en primer término á la investigacion, fiscalizacion y comprobacion general de documentos y valores, iniciando expedientes, procurando datos y evacuando los informes que se les pidan.
- 3.º Observar si los documentos que les sean presentados están extendidos en el papel sellado correspondiente, poniendo en conocimiento de la Administracion las faltas que noten.
- 4.º Dar cuenta á las respectivas Administraciones económicas para que estas puedan hacerlo en su caso á la Direccion, de toda falta de cumplimiento á las prescripciones legales que tengan conexion con el impuesto, ya proceda de parte de los contribuyentes ó ya de parte de las Autoridades y funcionarios que segun este reglamento tengan deberes especiales que cumplir.
- 5.º Ingresar los fondos propios del Estado que tengan en su poder, en los plazos que determine la respectiva Administracion económica, realizando mensualmente dichas entregas, cuando no les haya fijado término especial; en cuyo caso las harán el dia ántes del marcado á los Administradores de partido ó subalternos de Rentas para cerrar estos sus cuentas: dando aviso con igual fecha á la Administracion económica, y quedando en su poder un resguardo de los receptores para que les sirva de legitima data hasta canjearlo con la oportuna carta de pago formal, que exigirán precisamente bajo su responsabilidad el dia primero del mes inmediato.
- 6.º Cerrar las cuentas que deban rendir por fondos del Estado el dia 24 de cada mes, excepto en el último de cada año económico, que lo verificarán el dia final del mismo.
- 7.º Cerrar cada dia los asientos y operaciones que deban figurar en los libros propios de la Administracion del impuesto, poniendo nota firmada y sellada en cada uno de los mismos en la forma que disponga la Direccion general de Contribuciones.
- 8.º Expresar en letra, así en la nota de pago que deben poner en los documentos sujetos al impuesto, como en la carta de pago cuando deban expedirla: primero, la fecha del registro ó sea de su entrada en la oficina liquidadora; segundo, el número de orden con que figuran en el libro correspondiente; tercero, el número del concepto por que contribuyen al impuesto; y cuarto, la cantidad liquidada por derechos del Tesoro. Quando el documento contenga diferentes actos y contratos, los liquidadores los indicarán, enunciando distintamente los extremos ántes mencionados.
- 9.º Estampar en todo informe, documento, nota, recibo ó carta de pago que deban redactar ó expedir, un sello segun el modelo que determine la Direccion general de Contribuciones; y
- 10.º Entenderse por conducto del Jefe de la Administracion económica de la provincia con el Negociado de Derechos reales, por cuyo medio se dirigirán tambien á la Direccion general de Contribuciones.

ARTÍCULO 131.

Los Registradores de la propiedad y los antiguos Contadores de Hipotecas quedan sujetos por sus actos, faltas y omisiones, como liquidadores del impuesto, á la consiguiente responsabilidad, la cual se hará efectiva en los términos y segun el procedimiento establecidos en los artículos 147 al 153, 197 al 199, 209 y 210.

ARTÍCULO 132.

Quando vacare alguna de las oficinas liquidadoras servidas actualmente por los anteriores Contadores de Hipotecas, el Registrador de la propiedad del mismo punto entrará en el ejercicio de las funciones de liquidacion, previas las formalidades establecidas.

ARTÍCULO 133.

Las oficinas liquidadoras estarán abiertas todos los dias hábiles que se determinan en el art. 176 seis horas en cada uno, las cuales se señalarán por el liquidador, anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad, y con 15 dias de anticipacion, las variaciones que reclame el cambio de cada estacion.

En la entrada de la oficina debe haber un anuncio fijo expresando las horas de despacho.

ARTÍCULO 134.

Los liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuacion se expresan:

	Pesetas.	Cénts.
1.º Por el exámen de todo documento que contenga 20 fojas, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente.....	»	50
» Por cada folio que pase de 20.....	»	5
2.º Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al Impuesto á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.....	2	»
Si la certificacion ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más esté ó no ocupada íntegramente.....	4	»

3.º Por la liquidacion del Impuesto, el 450 por 100 del importe de las cuotas del Tesoro.

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas el liquidador devengará el premio de liquidacion en su totalidad.

Cuando la duplicidad de las operaciones de liquidacion sea independiente de la voluntad de los interesados, se abonará una sola vez el premio de liquidacion, ateniéndose á la definitiva.

ARTÍCULO 135.

Los liquidadores exigirán de los contribuyentes, segun el Arancel, las cantidades que deben satisfacerles al recoger la liquidacion para hacer el pago del Impuesto. El importe de dichas cantidades lo expresarán los liquidadores en el estado mensual de liquidaciones que deben dirigir á la respectiva Administracion económica.

ARTÍCULO 136.

Además de las facultades y deberes marcados especialmente en este reglamento como correspondientes á las Administraciones económicas, les compete:

1.º Ejercer, respecto á los liquidadores y al servicio en toda la provincia, las mismas atribuciones que se señalan en general á la Direccion en los números 4, 6, 7, 8 y 9 del art. 154.

2.º Determinar lo concerniente á la constitucion de las fianzas y su devolucion, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 121 y las disposiciones generales que rigen en la materia.

3.º Adoptar cuantos medios de fiscalizacion, generales y especiales, sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones y fraudes que se cometan.

4.º Reclamar de cuantos por su posicion oficial intervienen en actos y contratos sujetos al Impuesto los datos y noticias conducentes á la buena y exacta administracion del mismo.

5.º Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen ó reciban, cuidando de que los liquidadores los examinen y comprueben á su vez, cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

6.º Obligar á la presentacion de documentos en los casos y segun los trámites establecidos en este reglamento.

7.º Resolver en primera instancia las reclamaciones que contra las liquidaciones del Impuesto puedan formular los interesados.

8.º Proponer á la Direccion cuando lo crea indispensable la práctica de visitas.

9.º Imponer las multas y recargos correspondientes por demora de presentacion de documentos y de pago del Impuesto.

10.º Proponer á la Direccion las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia, á quienes se imponen deberes por este reglamento.

Y 11.º Proponer la formacion de expedientes correccionales y gubernativos contra los liquidadores y Oficiales Letrados.

ARTÍCULO 137.

El cuerpo de Oficiales Letrados, creado por la base 5.ª á que se refiere el art. 4.º de la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868, tiene la consideracion y derechos que corresponden á los periciales.

Lo concerniente al Impuesto corre privativamente á su cargo dentro de la Administracion económica, provincial y central.

ARTÍCULO 138.

En cada Administracion económica habrá un individuo, cuando ménos, del cuerpo de Oficiales Letrados, á quien auxiliará el personal que hagan necesario la importancia y extension del servicio; debiendo procurarse que estos auxiliares tengan los conocimientos especiales de la materia.

En sus relaciones con los demás funcionarios de la Administracion pública deberán ser tratados con la fórmula particular de *Oficial Letrado*.

ARTÍCULO 139.

Los Oficiales Letrados, como encargados que son por la ley del Negociado de derechos reales, desempeñarán, además de las funciones especiales que les encomienda este reglamento, las siguientes:

1.º Procurar la debida y exacta gestion del Impuesto, ejerciendo para ello la más escrupulosa vigilancia, y proponiendo al Jefe económico la reclamacion de los datos y la adopcion de las medidas que conceptúen necesarias.

2.º Examinar y censurar los estados, documentos y cuentas que deben rendir los liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndolos para su rectificacion cuando proceda, redactando además los que deban rendir las Administraciones económicas.

3.º Promover la aclaracion de las dudas que se susciten, á fin de que la administracion del Impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento de las irregularidades que observen ó supongan fundadamente en uno ú otro concepto en las oficinas de liquidacion.

4.º Instruir los expedientes que de oficio, por denuncia ó á instancia de parte se promuevan, extractando al efecto las solicitudes, comunicaciones y documentos que se produzcan con la regularidad debida, y emitiendo los dictámenes ó informes requeridos en cada caso.

5.º Proponer al Jefe económico que se reclamen de quien corresponda todos los documentos, copias autorizadas ó certificaciones que sean precisas para ilustrar, ó ampliar los expedientes ó para ejercer la investigacion y fiscalizacion necesarias.

6.º Redactar los acuerdos de las Administraciones, determinando en ellos los puntos de hecho y de derecho que resulten, los considerando que se deduzcan y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, y rubricando como garantía de su intervencion toda la correspondencia oficial relativa al Impuesto.

7.º Intervenir en la tramitacion de todos los expedientes formados á propuesta suya ó en cumplimiento de órdenes superiores sobre faltas y omisiones que cometan ó en que incurran los liquidadores y los demás funcionarios á quienes se imponen deberes que cumplir por este reglamento, proponiendo cuando corresponda la correccion ó la multa que proceda.

8.º Exigir á los interesados recibo de los documentos que retiren de los expedientes incoados á su instancia, quedando unido á los mismos.

9.º Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudacion, liquidacion, administracion y estadística del Impuesto se redacten con estricta sujecion á los modelos que establezca la Direccion general de Contribuciones.

10.º Redactar en el mes de Julio, con destino á la Direccion de Contribuciones, una Memoria sobre la gestion del Impuesto en el año económico anterior, exponiendo concisamente las causas generales ó especiales que puedan explicar el aumento ó descenso de los rendimientos, manifestando la marcha administrativa del mismo, haciendo las observaciones prácticas que la experiencia les haya sugerido y acompañando los cuadros comparativos que se determinen.

11.º Revisar todas las liquidaciones que se practiquen en las capitales de provincia y aquellas de las de las oficinas de partido que revelen mayor importancia por su concepto ó cuantía en vista de los estados mensuales ó de las noticias particulares que adquieran. Al efecto reclamarán los antecedentes de las liquidaciones que deban ser examinadas, y cuyo número en cada mes queda á la discrecion y celo de los Oficiales Letrados. Darán conocimiento á la Direccion los Oficiales Letrados de las liquidaciones examinadas en cada mes procedentes de las oficinas de partido, expresando el resultado de esta diligencia especial.

12.º Girar las visitas y desempeñar las comisiones relativas al Impuesto que la Direccion les encomienda.

Y 13.º Proponer con anticipacion á los Jefes de las Administraciones económicas respectivas uno ó más Abogados para que les suplan durante sus ausencias y enfermedades.

ARTÍCULO 140.

Los Oficiales Letrados, como servidores del Estado, tienen en absoluto la obligacion de desempeñar los trabajos y comisiones que los Jefes económicos les confieran en circunstancias extraordinarias; pero no mediando estas, no serán distraídos del ejercicio de sus especiales funciones.

Están asimismo sujetos, como todos los demás empleados, á las reglas de orden interior y de relaciones con el público que se establezcan.

ARTÍCULO 141.

Los Oficiales Letrados, aunque afectos á la Seccion de Contribuciones, despacharán directamente con los Jefes de las Administraciones económicas todos aquellos asuntos referentes al Impuesto.

ARTÍCULO 142.

El exámen de los documentos y la calificacion pericial del concepto por que deban contribuir los actos y contratos sujetos al Impuesto, es privativo de los liquidadores y de los Oficiales Letrados.

Las Intervenciones económicas sólo tendrán derecho á conocer de las liquidaciones en cuanto afecte á la exactitud de las operaciones aritméticas.

Esto no obstante, si en algun caso consideran que se ha causado perjuicio al Tesoro en la calificacion pericial del acto ó contrato, ó en la aplicacion de este reglamento ó de la tarifa, harán las observaciones que estimen convenientes al Administrador económico, y sucesivamente á la Direccion general de Contribuciones por conducto de la de Contabilidad. Estos reparos no detendrán en caso alguno los efectos de la liquidacion del Impuesto.

ARTÍCULO 143.

Los Jefes de las Administraciones económicas se conformarán ó no con el parecer de los Oficiales Letrados, y su resolucion causará estado; si bien, cuando fuese contraria, podrán remitir en consulta á la Direccion, y en descargo de su responsabilidad, el expediente en que recaiga.

La Direccion general de Contribuciones confirmará ó revocará la resolucion consultada, considerándose su acuerdo como adoptado en segunda instancia administrativa.

ARTÍCULO 144.

En casos de ausencia, traslacion, suspension ó enfermedad de los Oficiales Letrados, la sustitucion se efectuará por uno de los suplentes, que deben ser conocidos de la Administracion anticipadamente, con arreglo á lo prescrito en el núm. 13 del artículo 139.

Luego que cesen en el desempeño del cargo que interinamente hayan servido, los Jefes de las Administraciones respectivas les pasarán una comunicacion oficial, haciendo constar en ella dicho servicio, con las demás declaraciones que procedan.

Los Oficiales Letrados suplentes podrán hacer valer en su día los servicios de que se ha hecho mérito para los merecidos adelantos en sus carreras respectivas.

ARTÍCULO 145.

Los Oficiales Letrados no podrán servir, en concepto de tales, en las provincias de su naturaleza siempre que conserven en ellas familia ó posean intereses: estas circunstancias les serán imputables por lo que respecta á sus mujeres.

La sola circunstancia de haber nacido en una provincia no causa incompatibilidad.

Únicamente la provincia de Madrid está fuera de la prohibicion á que se refieren los dos párrafos anteriores.

ARTÍCULO 146.

La responsabilidad que por regla general corresponda exigir á los Jefes de las Administraciones económicas se hará efectiva, en primer término moral ó materialmente, segun proceda, de los Oficiales Letrados en los asuntos propios del Impuesto; sin que en ningun caso puedan eximirse de ella dichos funcionarios, á ménos que prueben que no omitieron diligencia alguna en el círculo de sus atribuciones para remediar la falta de que se trate, y que sus resultados son debidos á la resistencia expresa ó tácita de los Jefes económicos en secundar las propuestas que con aquel objeto les hicieran.

ARTÍCULO 147.

La responsabilidad en que pueden incurrir los Oficiales Letrados es de tres clases: correccional, gubernativa y ordinaria.

La primera tiene dos grados: primero, reprobacion privada con apercibimiento de mayor rigor; y segundo, suspension de sueldo por un mes.

La segunda se hará efectiva separando del cuerpo al que en ella incurra.

La tercera será la que en cada caso declaren ó impongan los Tribunales ordinarios, con arreglo á las prescripciones de la penalidad comun.

ARTÍCULO 148.

Se incurrirá en responsabilidad correccional de primer grado, por falta de celo, subordinacion y otras análogas; y en de segundo grado, por reincidencia en la misma clase de faltas.

Se incurrirá en la separacion del cuerpo reincidiendo por tercera vez en las mismas faltas, ó por faltas de aptitud ó de moralidad.

Se incurrirá en responsabilidad ordinaria por faltas de gravedad más caracterizadas, ó por la comision de delitos.

ARTÍCULO 149.

Será competente para declarar la responsabilidad correccional la Direccion general de Contribuciones. Esta responsabilidad se hará constar siempre en el expediente personal del que en ella incurra.

Corresponde al Ministerio de Hacienda, oyendo á la Direccion general de Contribuciones y á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, imponer la responsabilidad gubernativa y acordar la separacion de los Oficiales Letrados.

ARTÍCULO 150.

Antes de dictarse resolucion, bien se trate de la responsabilidad correccional ó bien de la gubernativa, el Oficial Letrado presunto responsable podrá defenderse por escrito, debiendo pasarsele al efecto el correspondiente pliego de cargos, que contestará en el término de 40 dias desde que oficialmente se le entregue.

Podrá asimismo presentar documentos y testigos de descargo.

ARTÍCULO 151.

De la imposicion de pena correccional no cabe ulterior recurso. De la gubernativa podrá apelarse á la via contenciosa en el término de 30 dias, contados desde el de la notificacion.

ARTÍCULO 152.

Compete á los Tribunales ordinarios la imposicion de la responsabilidad criminal, á cuyo efecto deberá remitirse copia íntegra del expediente gubernativo.

ARTÍCULO 153.

Las disposiciones disciplinarias y penales contenidas en los seis artículos anteriores son aplicables á los liquidadores con las modificaciones siguientes:

1.º Cuando la responsabilidad sea correccional en el primer grado, consistirá en reprobacion por escrito con apercibimiento; cuando en el segundo, en suspension de funciones por el tiempo de uno á seis meses, y multa de 50 á 200 pesetas.

2.º Cuando sea gubernativa, en la suspension indefinida de dichas funciones, y multa de 225 á 500 pesetas; y

3.º Cuando sea ordinaria en la que declaren los Tribunales.

ARTÍCULO 154.

Además de las facultades especiales que atribuye á la Direccion este reglamento, le corresponde:

1.º Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales, de cualquier carácter que sean, referentes al Impuesto.

2.º Disponer que se reúnan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios para la mejor direccion y administracion del Impuesto.

3.º Resolver las dudas y consultas de las Administraciones económicas provinciales sobre aplicacion de las disposiciones de este reglamento, ó proponer al Ministerio la de las que considere procedentes.

4.º Resolver los recursos dealzada que se interpongan en la forma y en los plazos establecidos contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

5.º Acordar por sí, ó proponer al Ministerio, cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadores, Comisionados ó Delegados especiales, dictando en estos casos las instrucciones necesarias con arreglo al carácter, objeto y extension del particular cometido.

6.º Adoptar cuantas disposiciones contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la liquidacion y regularizar la recaudacion.

7.º Cuidar de que los Jefes económicos de las provincias, los Oficiales Letrados y los liquidadores del Impuesto llenen con exactitud sus respectivas obligaciones, exigiendo, dentro del círculo de sus atribuciones, la responsabilidad que corresponda al que las descuide ó cometa alguna falta ó delito, y proponiendo al Ministerio lo que proceda cuando la correccion no sea de su competencia.

8.º Reclamar los expedientes ó datos de todas clases, que considere necesario revisar, y adoptar en su consecuencia lo que proceda.

9.º Tramitar y resolver, segun proceda en cada caso, los expedientes de prórroga de plazos, de relevacion de multas, de devolucion de ingresos indebidos, y de denuncias por defraudacion del Impuesto.

10.º Ordenar y modificar, cuando lo reclame el servicio, los modelos de documentos, estados y libros necesarios para la liquidacion, recaudacion y administracion del Impuesto; y

11.º Entender en todo lo relativo al cuerpo de Oficiales Letrados y al de liquidadores.

ARTÍCULO 155.

El Jefe y un Oficial cuando ménos del Negociado central de Derechos reales, serán individuos del cuerpo de Oficiales Letrados creado por la ley de 29 de Mayo de 1868.

ARTÍCULO 156.

En todas las Oficinas de liquidacion, lo mismo que en los Negociados del Impuesto, en las Administraciones de provincia y en la Direccion general, se hallará constantemente expuesta al público la tarifa.

ARTÍCULO 157.

Corresponde al Ministerio, aparte la alta inspeccion general sobre este como sobre los demás ramos de la Administracion económica:

1.º Fallar los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de la Direccion.

2.º Resolver sobre las instancias de los particulares en solicitud de prórroga de plazos para la presentacion de documentos y pago del Impuesto.

3.º Conceder ó negar las instancias que individualmente hagan los particulares, solicitando perdon de multas en que hayan incurrido con ocasion del Impuesto.

4.º Acordar las visitas de inspeccion que la Direccion le proponga, con arreglo al número 5.º del art. 154; y

5.º Decidir sobre las consultas que se le dirijan ó sobre las reformas que se propongan, relativas á las bases y á la economía administrativa del Impuesto.

ARTÍCULO 158.

Determinadas en los artículos anteriores de este capítulo las atribuciones y deberes del personal administrativo en sus diversas categorías, queda el mismo obligado además á cumplir y hacer cumplir las reglas de tramitacion y de procedimiento que se establecen en los siguientes.

ARTÍCULO 159.

Todo el que presente una reclamacion oficial expresará necesariamente si obra en nombre propio, por encargo, delegacion ó poder de un tercero, y además el punto de su residencia, con las señas de su domicilio, para que pueda enterarsele á tiempo de los acuerdos ó resoluciones que se dicten.

ARTÍCULO 160.

Los acuerdos definitivos que dicten las oficinas con arreglo á sus respectivas atribuciones en todo asunto cuyo plazo de apelacion no se halle especialmente determinado, causarán estado, sin que contra ellos se admita ulterior recurso administrativo:

A los 15 dias, los de las oficinas liquidadoras.

A los 30, los de las Administraciones económicas; y

A los 60, los de la Direccion general.

ARTÍCULO 161.

La *via contenciosa*, cuando proceda, deberá entablarse de los acuerdos de las Administraciones económicas dentro del plazo de un mes, y de las resoluciones del Ministerio dentro de seis meses.

ARTÍCULO 162.

Los plazos señalados en los dos artículos anteriores son fatales é improrrogables, y comenzarán á correr: para los particulares, desde el día siguiente inclusive al de la notificación administrativa, según lo dispuesto en los artículos 163 al 166; y respecto al Estado, desde el día en que dentro de un año la Administración activa, en sus diversos grados gerárquicos, entienda que una providencia anterior causó algún perjuicio á los intereses públicos. Cuando esto suceda se dará inmediatamente conocimiento á los interesados, marcándoles el plazo de dos meses para que dentro de él puedan mostrarse parte en el asunto si lo estiman conveniente. Si dejan trascurrir dicho plazo sin alegación alguna, se entiende que renuncian á todo derecho.

ARTÍCULO 163.

Al comunicarse á los interesados ó á sus representantes todo acuerdo de carácter definitivo, se les indicará el recurso que pueden utilizar contra él, el término fatal dentro del que han de efectuarlo, y la oficina ó Tribunal ante el cual debe entablarse.

ARTÍCULO 164.

A la comunicación de todo acuerdo definitivo se acompañará una cédula impresa con los espacios correspondientes, según modelo, que recogerá el encargado de entregarla con la firma del interesado.

Si el interesado no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su ruego un testigo mayor de edad.

Si no quisiere firmar ni presentar testigo que lo haga por él, firmarán dos testigos mayores de edad, requeridos al efecto por el portador del acuerdo.

ARTÍCULO 165.

Cuando no se encuentre al interesado en su domicilio, firmarán la cédula de notificación y recibo del acuerdo su mujer, hijos, parientes ó criados, todos los cuales han de ser mayores de 14 años.

En defecto de estas personas, ó en caso de no saber firmar ó de negarse á ello, lo harán dos vecinos mayores de edad, y si no los hubiere ó estos también se negaren, se entregará la comunicación con la cédula al Alcalde popular ó al de barrio, cuyos funcionarios la firmarán, y serán responsables de la entrega del referido acuerdo.

ARTÍCULO 166.

Cuando no pudieren ser habidos en manera alguna los interesados ni sus familias y criados, por haberse ausentado á puntos desconocidos, la notificación se hará por medio del *Boletín oficial* de la provincia, previo acuerdo de la Administración económica.

A los 30 días de esta publicación quedará firme y subsistente el acuerdo.

ARTÍCULO 167.

Verificada la notificación en la forma posible, según lo determinado en los artículos anteriores, surtirán todos sus efectos trascurridos los plazos legales, según los casos, sin que se admita reclamación alguna contra sus resultados.

ARTÍCULO 168.

Si la persona á quien debe notificarse un acuerdo definitivo en cualquier grado se manifestase sabedora por escrito de la providencia ántes de haberle sido comunicada en la forma establecida en los artículos 163 al 166, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese hecha oficialmente.

ARTÍCULO 169.

La cédula de notificación se unirá inmediatamente al expediente ó antecedentes de su referencia, para que en ellos obren los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 170.

Todo recurso de alzada se entablará ante quien corresponda por conducto de la oficina contra cuyo acuerdo se reclama.

Esta informará lo que proceda en cada caso, y hará constar necesariamente:

- 1.º El día en que se notificó el acuerdo apelado.
- 2.º El término concedido para intentar su reforma;
- Y 3.º La fecha con que se ha presentado la apelación.

Si resultase que la instancia ha sido presentada pasado el plazo concedido para la apelación, no se le dará curso y se llevará á efecto desde luego (si ya no lo estuviese) lo acordado, en la forma que se halle dispuesto.

ARTÍCULO 171.

Todo recurso de alzada, cualquiera que sea su grado, debe considerarse interpuesto ante la oficina inmediatamente superior á aquella contra cuya resolución se reclame, aun cuando los interesados, por equivocación ó ignorancia, dirijan mal sus instancias.

ARTÍCULO 172.

La oficina á la cual corresponda el conocimiento de alzada, deberá fallar necesariamente en definitiva el asunto, con arreglo á sus facultades, sin poder someterlo al fallo de otra superior á pretexto de consulta. Esto no obsta para que puedan elevarse consultas razonablemente justificadas en términos generales.

ARTÍCULO 173.

Los contribuyentes que se creyeran con derecho á que se les devuelva alguna cantidad, se dirigirán á la Administración correspondiente con instancia solicitando la devolución. La Administración requerida instruirá el oportuno expediente, que se compondrá:

- 1.º De la instancia del interesado.
- 2.º De los documentos originales, ó en copia certificada por la Administración, que hayan dado margen al ingreso indebido.
- 3.º De la certificación en que conste dicho ingreso, expedida por el Jefe de la Intervención, con el V.º B.º del Administrador.
- 4.º Del informe del liquidador.
- 5.º Del dictámen del Oficial Letrado; y
- 6.º Del acuerdo del Administrador económico.

Instruido el expediente en esta forma se elevará á la Dirección general para la resolución que proceda.

ARTÍCULO 174.

La declaración del derecho á toda devolución de cantidades ingresadas indebidamente en el Tesoro por razón del Impuesto, corresponde á la Dirección, con recurso de alzada al Ministerio.

ARTÍCULO 175.

Ninguna reclamación pidiendo la devolución de cantidades satisfechas de más por razón del Impuesto será admitida gu-

ternativamente pasado un año desde el día en que se haya notificado en forma al recurrente la providencia administrativa ó judicial en que funde su reclamación; quedando únicamente al interesado el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes, al que habrá lugar como si la reclamación hubiera sido denegada por el Ministerio.

Este último recurso prescribirá á los dos años, contados desde la fecha de la expresada notificación.

ARTÍCULO 176.

Los *plazos* señalados especialmente para la presentación de documentos á la respectiva oficina liquidadora, práctica de la liquidación y pago del Impuesto, son *fatales*; contándose todos los que trascurrieren con deducción de los de fiesta entera, los del Rey, Reina y Príncipe de Asturias, el jueves y viernes de la Semana Santa y los de fiesta nacional.

CAPITULO VI.

Obligaciones de los funcionarios del orden judicial y de sus auxiliares, y de las Autoridades administrativas.

ARTÍCULO 177.

Los Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios quedan obligados á facilitar á la Administración los datos y noticias que esta les reclame en el tiempo y forma que determina este reglamento, ó determinen instrucciones posteriores bajo las penas en él establecidas ó que en adelante se establezcan.

ARTÍCULO 178.

Los Jueces de primera instancia ó los Tribunales de partido cuidarán, en su caso, de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan á los liquidadores de su respectiva jurisdicción un estado mensual de los juicios de abintestado y de testamentaria que hayan aprobado durante dicho período.

ARTÍCULO 179.

Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del orden judicial remitan mensualmente notas de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por las cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan perpetua, indefinida, temporal, revocable é irrevocablemente, cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios personales.

ARTÍCULO 180.

Cuidarán también de que los expresados funcionarios remitan mensualmente estados de las adjudicaciones de efectos públicos, comerciales, frutos, géneros, caldos y en general de toda clase de bienes muebles ó semovientes; ya sea que se adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquier clase ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

ARTÍCULO 181.

Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdicción ó autoridad de cualquier especie, propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles ó semovientes, están obligados á pasar mensualmente á la Administración económica de la provincia notas de las que se realicen, con expresión del valor de los bienes subastados y demás antecedentes que se determinen.

Esta obligación es extensiva á los Comisionados de ejecución cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado.

ARTÍCULO 182.

Los Alcaldes populares tendrán iguales deberes que los señalados en el artículo precedente á las Autoridades administrativas.

ARTÍCULO 183.

Los Registradores de la propiedad no admitirán documento alguno á inscripción ó registro, sin que conste extendida en aquel la nota de estar satisfecho el Impuesto ó la de que el acto á que el documento se refiera se halla exento del mismo.

ARTÍCULO 184.

Los encargados del Registro civil formarán, con referencia á los libros de la Sección de defunciones del mismo, relaciones nominales de los fallecidos, de quienes conste haber otorgado testamento.

Estas relaciones se remitirán trimestralmente: á la Dirección general de Contribuciones la que forme la de los Registros civil y de la propiedad, y á los liquidadores del Impuesto las que redacten los Jueces municipales de su demarcación territorial.

ARTÍCULO 185.

Los Notarios estarán obligados á facilitar á la Administración las noticias que esta les reclame, por sí ó por medio de sus agentes debidamente autorizados, sobre actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen sujetos al pago del Impuesto.

ARTÍCULO 186.

Formarán también mensualmente un índice explicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos y contratos sujetos al impuesto, por los cuales se transmitan bienes ó se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos sujetos á inscripción, según la ley hipotecaria, y lo remitirán al liquidador de su distrito.

ARTÍCULO 187.

Todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del Impuesto expresará al pie del mismo la obligación de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado.

ARTÍCULO 188.

Los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al Impuesto, el deber en que están de presentar á la liquidación las declaraciones consiguientes, y los plazos señalados para el pago.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita que firmarán los interesados, ó en su defecto por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Igual advertencia y con iguales requisitos harán á los adjudicatarios de bienes muebles ó semovientes.

ARTÍCULO 189.

Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel de oficio las copias que la Administración económica de su provincia ó de otra cualquiera exija de los documentos que autoricen y se refieran á actos y contratos sujetos al Impuesto y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que le sean satisfechos sus derechos por los interesados.

ARTÍCULO 190.

No se admitirán por los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni corporaciones del Municipio, de la provincia ó del Estado documentos en que no conste haber pagado el Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, ó la nota de exención si por ellos se constituyen, transmiten, reconocen, modifican ó extinguen derechos ó bienes inmuebles, muebles ó semovientes, perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente.

Los Juzgados, Tribunales, oficinas y corporaciones devolverán á los interesados los documentos que se presenten como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos ó judiciales, pero darán conocimiento de ellos á la Administración económica respectiva.

Exceptuase el caso en que los documentos antedichos sean presentados ó invocados por persona á quien de algún modo interesen, pero que no esté obligada al pago del Impuesto.

ARTÍCULO 191.

La Dirección general de Contribuciones formará y circulará los modelos de los estados, relaciones y notas de que tratan los artículos de este capítulo, estableciendo los plazos periódicos dentro de los cuales habrán de redactarse y remitirse á quien corresponda dichos documentos.

CAPITULO VII.

Prescripciones penales, perdones y denuncias.

ARTÍCULO 192.

No se impondrán otras multas que las señaladas por este reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

ARTÍCULO 193.

Cuando los contribuyentes hayan dejado de pagar el Impuesto por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras dentro de los plazos señalados, pagarán la multa del 40 por 100 sobre la cuota liquidada, si lo satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya trascurrido, y del 25 por 100 si no lo pagasen hasta después de haber pasado ese doble término.

ARTÍCULO 194.

El contribuyente que habiendo presentado en tiempo sus documentos no satisfaga el Impuesto dentro de los 16 días siguientes á dicha presentación, incurrirá en la multa del 10 por 100 de la cuota liquidada; sin perjuicio de satisfacer en este caso y en el del artículo anterior, las costas del apremio, si hubiese necesidad de expedirle para obtener el pago de la cuota y de las multas.

ARTÍCULO 195.

Los contribuyentes que para la liquidación de los contratos privados presenten documentos en que el precio de la cosa contratada se halle disminuido en el décimo de su justo valor pagarán una multa igual al importe del Impuesto devengado, siendo aquella doble si la ocultación excede del décimo, independientemente de las demás penas que las leyes comunes tengan señaladas á los autores de semejantes ocultaciones.

ARTÍCULO 196.

Los Jueces y Autoridades que no presten á la Administración económica ó á sus representantes los auxilios que les reclaman para asuntos propios del Impuesto sufrirán una multa de 5 á 25 pesetas; sin perjuicio de las penas que correspondan si, formándose causa, apareciere de su resistencia á la prestación de los auxilios reclamados, connivencia en algún fraude ó ocultación.

Si en juicio ó fuera de él admitieren un documento que no haya contribuido, siendo de los sometidos al Impuesto, incurrirán en una multa igual al importe de los derechos defraudados; siendo doble en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 197.

Los Registradores de la propiedad que admitan á inscripción ó registro cualquier documento de los sujetos al Impuesto sin que conste en él la nota de haberlo satisfecho, responderán con su fianza y demás bienes que posean del pago del Impuesto.

Si registraren algún documento de los declarados exentos del Impuesto, sin que conste en aquel la nota del liquidador, ó dejaren de poner de manifiesto á los Agentes de la Administración autorizados al efecto las cartas de pago que deben conservar en su poder, como previene el art. 248 de la ley hipotecaria y los libros del Registro según determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de 5 á 25 pesetas, según las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

ARTÍCULO 198.

Responden los liquidadores del recargo del 10 por 100 por falta de pago del Impuesto dentro de los 16 días siguientes á la presentación de documentos, así como del interés del 6 por 100 anual que se impone por demora á los contribuyentes, si por apatía, falta de celo ó por consideraciones indebidas hácia los deudores del Impuesto no ingresan dentro del plazo marcado las cantidades que deban satisfacerse.

ARTÍCULO 199.

Incurrirán los liquidadores en responsabilidad, con cargo á sus respectivas fianzas, si cometen errores, hechos ó omisiones no penados por el Código, aunque no hubieren causado perjuicios al Tesoro público; cuya responsabilidad habrá de hacerse efectiva por la vía administrativa de apremio.

ARTÍCULO 200.

Los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título ó instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se impone, modifica, reconoce, transmite ó extingue, pagó el Impuesto, ó se halla exento de él, incurrirán en la multa de 50 pesetas por primera vez y de 50 más por cada reincidencia.

En iguales penas incurrirán si no advierten en todos los casos á los interesados los plazos en que deben presentar los documentos á la liquidación del Impuesto y las penas que están señaladas por esta omisión.

Estas multas son independientes de la acción que se reserva á los interesados para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las penas en que hubieren incurrido por consecuencia de su falta de cumplimiento al deber que se les impone en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 201.

Incurrirán los Notarios en la multa de una á 5 pesetas si dejan de remitir á los liquidadores de su distrito el índice mensual prevenido en el art. 186, y en la de 5 á 10 cuando la falta se repita.

ARTÍCULO 202.

Incurrirán también en la multa de 125 á 250 pesetas, según la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en los documentos el verdadero valor sujeto al derecho, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificación.

ARTÍCULO 203.

Los Escribanos que actúen en diligencias, de cualquiera clase que sean, en que se presente un documento por el cual aparezca no haberse pagado el Impuesto debido, incurrirán en una multa igual al importe de aquel, y del doble en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 204.

No se concederá perdón general de multas sino en virtud de una ley.

ARTÍCULO 205.

El perdón individual de las multas mencionadas en este reglamento corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda, el cual podrá sólo concederlo por circunstancias muy extraordinarias debidamente comprobadas.

Esta comprobación ha de ser judicial por medio de documentos, declaraciones ó informes; y sin la previa presentación de la misma no se dará curso á ninguna instancia en solicitud de perdón.

ARTÍCULO 206.

Tampoco se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdón de multa por falta de presentación de documentos, sin que conste haberse verificado esta, practicada la liquidación correspondiente, satisfechos los derechos devengados é impuesto la multa cuyo perdón se reclame.

ARTÍCULO 207.

Los contribuyentes que incurrieren en multa por falta de presentación de documentos ó de pago del Impuesto dentro de los plazos señalados, aun cuando sean relevados de dicha pena, satisfarán precisamente en todos los casos el interés de demora á razón del 6 por 100 anual.

Este interés comenzará á devengarse desde el día siguiente inclusive á la fecha en que se haya incurrido, según este reglamento, en la multa condonada.

ARTÍCULO 208.

Las multas contra particulares señaladas en este reglamento se impondrán por la Administración económica, ya conozca por sí de la causa de ellas, ya deba ese conocimiento á noticia que le hayan dado los liquidadores.

El acuerdo de la Administración causa estado si dentro del término de 15 días no han recurrido los interesados contra él á la vía contenciosa.

ARTÍCULO 209.

Las multas en que incurrieren las Autoridades y funcionarios de que trata el capítulo anterior por su intervención en la gestión del Impuesto se declararán por las Administraciones

económicas, é impondrán por el Ministerio, previo informe de la Dirección.

Contra las Reales órdenes imponiendo las multas antedichas queda á los interesados el recurso contencioso.

ARTÍCULO 210.

El procedimiento para la exacción de toda clase de multas será puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la vía de apremio conforme á Instrucción, sin que pueda hacerse contencioso mientras no se realice el pago ó consignación en las Cajas del Tesoro.

ARTÍCULO 211.

Los denunciadores de toda falta ú omisión penada por este reglamento tendrán derecho á percibir de las multas impuestas á consecuencia de sus denuncias las cantidades que á continuación se expresan:

La totalidad de las multas, si estas no exceden de 250 pesetas.

En las multas de 251 á 1.250 pesetas, 250, y por lo que excedan de esta cifra el 50 por 100.

En las multas de 1.251 á 2.500 pesetas, 750, y por lo que excedan de esta cifra el 40 por 100.

En las multas de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas, y de lo que excedan de esta cifra el 30 por 100.

ARTÍCULO 212.

El importe de las multas impuestas á consecuencia de denuncia se consignará en depósito á la órden de la respectiva Administración económica.

Procurará esta con la justificación necesaria y la intervención del multado hacer, tan brevemente como sea posible, entrega al denunciador de las cantidades que le correspondan, según la escala del artículo anterior, disponiendo que el resto del depósito, cuando resulte, se entregue al multado si ha sido relevado de la pena, ó se invierta en el papel de multas que proceda.

ARTÍCULO 213.

Si los liquidadores por sus gestiones particulares, y no en vista de los documentos que se le presenten ó de los que le facilite la Administración económica, descubrieran alguna defraudación, tendrán igualmente derecho á la parte señalada en el artículo 211 de las multas que se hagan efectivas.

ARTÍCULO 214.

Los denunciadores percibirán siempre la parte que les corresponda según el art. 211, aun cuando las multas por lo que respecta al Tesoro sean perdonadas por gracia especial ó general.

ARTÍCULO 215.

Para que las denuncias sean admisibles, es preciso que se formulen en papel sellado, y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias, con relación á la cédula de vecindad. Deberán expresar asimismo el mayor número de datos y antecedentes para determinar, del modo más exacto posible, los hechos denunciados.

ARTÍCULO 216.

Presentada la denuncia en dichos términos, la Administración económica dará de ella el oportuno recibo, pidiendo inmediatamente informe acerca de su contenido al liquidador á quien corresponda.

Este funcionario manifestará, en vista de los antecedentes que existan en su oficina ó de los demás que pueda procurarse, si es ó no procedente la denuncia.

La Administración, oyendo al Oficial Letrado, y previas las demás diligencias oportunas, resolverá lo que mejor estime; dando conocimiento de su acuerdo al denunciador, ó á este y al denunciado, según proceda, para los efectos consiguientes.

ARTÍCULO 217.

Si el importe total ó parcial de las multas correspondiente á la Hacienda no pudiere hacerse efectivo por completo en papel, ingresarán en metálico las fracciones que resulten en la forma establecida.

Disposiciones transitorias.

ARTÍCULO 218.

Los actos y contratos otorgados hasta el 31 de Diciembre de 1872 que estaban exentos del Impuesto, y cuya exención ha terminado, se presentan á las oficinas de liquidación antes del 1.º de Enero de 1874; como término improrrogable no devengarán el Impuesto. Pasado dicho término, lo devengarán según la tarifa adjunta á este reglamento.

ARTÍCULO 219.

Los actos y contratos celebrados hasta el 31 de Diciembre de 1872 que tenían señalados en las tarifas vigentes á las fechas de los otorgamientos respectivos, tipos de liquidación menores que los establecidos por la adjunta á este reglamento, devengarán el Impuesto por aquellas, si fuesen presentados á la liquidación antes de 1.º de Enero de 1874, como término improrrogable; y por las que ahora se establece, si se presentasen pasado dicho día.

ARTÍCULO 220.

Los actos y contratos otorgados hasta el 31 de Diciembre de 1872 que en las tarifas vigentes á la fecha de su otorgamiento tuviesen señalados tipos mayores de liquidación que los de la tarifa adjunta á este reglamento, devengarán el Impuesto por aquellos, cualquiera que sea la fecha en que se presenten á liquidación.

ARTÍCULO 221.

Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873 que no se hubiesen presentado á la liquidación y pago del Impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes, si los interesados cumplieren ámbos requisitos antes de 1.º de Enero de 1874, como término improrrogable.

Madrid 12 de Enero de 1873.—El Director general de Contribuciones, José Torres Mena.

S. M. aprueba este reglamento con el carácter de provisional.

Madrid 14 de Enero de 1873.—ECHEGARAY.

TARIFA

del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.

		Tanto por 100 en pesetas.			Tanto por 100 en pesetas.			
ADJUDICACIONES....	de inmuebles y derechos reales (artículos 4.º y 75).....	en pleno dominio.....	3	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	entre ascendientes y descendientes.....	1		
		en nuda propiedad.....	0'75		entre cónyuges, y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.....	1'75		
	en usufructo.....	0'75	entre colaterales de segundo grado, y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.....		3			
	perpétuamente.....	1	entre colaterales de tercer grado.....		4'25			
de muebles y semovientes, por acto solemne judicial ó administrativo, ó por contrato (art. 27).....	temporal ó revocablemente..	0'50	entre colaterales de cuarto grado.....	5'50				
	entre colaterales de grados más distantes.....	6'75	entre extraños.....	8				
ARRENDAMIENTOS.—De bienes inmuebles.—Su constitucion (art. 26).....			0'20	HERENCIAS.....	en favor del alma del testador ó de las de otras personas (art. 11).....	10		
	CESIONES Á TÍTULO ONEROSO.....	de inmuebles y derechos reales (artículos 4.º y 75).....	en pleno dominio.....		3	— en nuda propiedad.....	los derechos que correspondan según los casos previstos en los artículos 75 y siguientes.	
			en nuda propiedad.....		0'75		— en usufructo, uso ó habitacion... (el 25 por 100 del tipo señalado al dominio pleno (artículo 75).)	
	de muebles y semovientes, por acto solemne judicial ó administrativo, ó por contrato (art. 27).....	perpétuamente.....	1		HIPOTECA.—Su constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion (art. 18).....	1	INFORMACIONES POSESORIAS.—Segun el tipo correspondiente al acto traslativo de la posesion si se alegare: en caso contrario (art. 24).....	3
temporal ó revocablemente..		0'50	INMUEBLES.....	Su trasmision por contrato.—Segun el título. Su trasmision por causa de muerte.—Segun la escala de herencias ó legados.				
COMPRA-VENTA.....	de inmuebles y derechos reales (artículos 4.º y 75).....	en pleno dominio.....	3	LEGADOS..... (Art. 10.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	entre ascendientes y descendientes.....	1'50	
		en nuda propiedad.....	0'75			entre cónyuges, y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.....	2'50	
	en usufructo.....	0'75	entre colaterales de segundo grado, y ascendientes y descendientes no declarados legalmente.....			4		
	perpétuamente.....	1	entre colaterales de tercer grado.....			5'50		
de muebles y semovientes, por acto solemne judicial ó administrativo, ó por contrato (art. 27).....	temporal ó revocablemente..	0'50	entre colaterales de cuarto grado.....	7	entre colaterales de grados más distantes.....	8'50		
	entre extraños.....	10	entre colaterales de grados más distantes.....	10	entre extraños.....	10		
DERECHOS REALES.. (Art. 17.)	Su constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion (excepto la hipoteca).....	por contrato ó acto judicial, por causa de muerte.—Segun la escala de herencias ó legados.	3	— en nuda propiedad.....	los derechos que correspondan según los casos previstos en los artículos 75 y siguientes.			
		por contrato.—Segun el título por causa de muerte.—Segun la escala de herencias ó legados.			— en usufructo.....	el 25 por 100 del tipo señalado al pleno dominio (artículo 75).		
	Su trasmision (excepto las servidumbres).....	entre ascendientes y descendientes.....	1'50		MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	trasmítidos por causa de muerte, según la escala de herencia ó legados.	perpétuamente.....	1
		entre cónyuges, y ascendientes y descendientes naturales legítimamente declarados.....	2'50				temporal ó revocablemente..	0'50
DONACIONES.....	en pleno dominio.	entre colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.....	4	PENSIONES..... (Art. 21.)	vitalicias ó sin tiempo limitado.....	de menos de 20 años.....	1	
		entre colaterales de tercer grado.....	5'50			de menos de 35 años.....	1'50	
	entre colaterales de cuarto grado.....	7	temporales.....			de más de 35 años.....	2	
	entre colaterales de grados más distantes.....	8'50						
de inmuebles y derechos reales (art. 15).....	entre extraños.....	10						
	el 25 por 100 del tipo señalado al dominio pleno (artículos 75 y siguientes).							
en nuda propiedad	el 25 por 100 del tipo señalado al dominio pleno (artículos 75 y siguientes).							
	en usufructo, uso ó habitacion... (el 25 por 100 del tipo señalado al dominio pleno (artículos 75 y siguientes).							
de muebles y semovientes (art. 27).....			1					
FIDEICOMISOS.—Pagarán desde luego, sin perjuicio de lo que proceda, según los casos, conforme al art. 12.....			2					
HABITACION.—Véase servidumbres personales.								

	Tanto por 100 en pesetas.		Tanto por 100 en pesetas.
PERMUTAS.	3	SOCIETADES. (Art. 16.)	Aportacion de bienes y derechos reales á su constitucion. 0,50 Adjudicaciones ó trasmisiones á los socios ó á otra Sociedad de los bienes ó derechos reales que constituian el todo ó parte del haber social. 0,50
{ De inmuebles y derechos reales (art. 7.º)	4		
PRÉSTAMOS.—Los constituidos con hipoteca ántes de 1.º de Enero de 1873, pagarán <i>anualmente</i> sobre el interés conocido, y cuando no conste expresamente el interés sobre el 8 por 100 del capital (art. 32)	10	SUSTITUCIONES.—Segun la escala de herencias con arreglo al grado de parentesco entre el sustituto y el sustituido (art. 14).	0,25
PROPIEDAD (Nuda).—Los derechos que correspondan segun los casos previstos en los artículos 75 y siguientes.		TRANSACCIONES LITIGIOSAS.—Segun el tipo correspondiente al título en virtud del cual se ha procedido y se han terminado (art. 23).	
RETROVENTA.—Pagará por regla general, sin perjuicio de lo establecido en el art. 6.º	4	USO.—Véase <i>Servidumbres personales</i> .	
SERVIDUMBRES PERSONALES.—El 0,25 por 100 del tipo señalado al dominio pleno, segun el título (art. 75).		USUFRUCTO.—Véase <i>Servidumbres personales</i> .	
SERVIDUMBRES REALES.—Véase <i>Derechos reales</i> .		VÍNCULOS Y MAYORAZGOS.—Adquisiciones de bienes de todas clases y derechos reales correspondientes á la mitad reservable (art. 8.º)	2

Exposiciones dirigidas al Ministerio.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:
El Comité del partido de La Cañiza, en la provincia de Pontevedra, creeria no satisfacer á los deseos del público de que se cree fiel intérprete si no se apresurase á elevar á la alta consideracion de V. E. y de sus dignos compañeros de Gabinete la más sincera manifestacion del júbilo que hoy embarga sus corazones por la reforma de la legislacion de Puerto-Rico que V. EE. se han dignado decretar, y la presentada en el Congreso para llevar á feliz término la extincion de la odiada esclavitud que todavía subsiste en aquella tranquila provincia. No se ocultan á los que suscriben las dificultades con que ha tenido que luchar el Gabinete que V. E. preside, ni las que tendrá que vencer para llevar á término una resolucio que tanto enaltece al Gobierno que la ha propuesto; pero esta es la cualidad de las grandes empresas, que sólo arrostran ánimos levantados, y que sólo la Providencia reserva para *séres privilegiados*.

Colon, que en su alma veia la existencia de otras tierras que sus contemporáneos no comprendian existieran, mereció ser calificado de loco; y sin embargo el arroyo ó casi temeridad suya en aquellos dias vino á convencer á los ignorantes de cuán distantes de él se hallaban para alcanzar lo que él ha descuberto.

Jesús, en su doctrina y su moral sublime, mereció el escarnio y la persecucion de sus contemporáneos; y sin embargo aquella doctrina triunfó, contando en el dia, despues de 18 siglos, con 200 millones de clientes.

Que en la época anterior, bien reciente y en otro terreno, tambien los reformistas como un Argüelles y un Mendizábal han obtenido por sus resoluciones los más duros apóstrofes de los que no sienten aspiracion alguna para mejorar la condicion de sus semejantes; y sin embargo el primero logró echar abajo al ominoso Tribunal de la Inquisicion tan arraigado en España, sin que pudiera restablecerlo la reaccion más espantosa que vino con Fernando VII; y el segundo, calumniado hasta la exageracion, llevó á término la extincion de los frailes y la desamortizacion que abrió los veneros de la riqueza pública, utilizándose de aquella medida los mismos que la habian contradicho.

Todos los opositores á las grandes reformas siempre han tomado por pretexto, ó que no está la opinion todavía bastante madura para recibirlas, ó que los males que han de producir no tienen compensacion con las ventajas que ofrecen. Así que el Gobierno, que por efecto de profundas convicciones tiene bien pensado todos los males y ventajas que median en este asunto, y que decidiéndose por las reformas satisface á un sentimiento generoso y humanitario, aplaudido por la Europa liberal, ofrecido por las Cortes Constituyentes y reconocido como necesario por los mismos contraventores, que no obran por otros móviles que la política del pesimismo para sus fines particulares, ha merecido bien de la patria; y cualquiera que sea el éxito que obtenga, aun el más desgraciado, servirá de gloria á V. E. y á sus dignos compañeros.

El Comité así lo espera; y al trasmitir á V. E. sus sentimientos, le ruega admita esta sincera felicitacion, al par que le ofrecen gustosos cuanto en sus facultades quepa para auxiliarle en tan humanitaria empresa.

Cañiza 26 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:
El partido liberal de esta ciudad se cree en el imprescindible deber de elevar su voz á V. E. para felicitar al Gobierno de S. M. por las salvadoras y humanitarias reformas que va á plantear en la provincia de Puerto-Rico.

La abolicion de la esclavitud será una página de oro para la historia de nuestro partido, y gloria impercedera para el Gobierno que iniciándola ha lavado la única mancha que habia en la España revolucionaria.

Dios guarde á V. E. muchos años. Gandía 1.º de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Al Gobierno y á las Cortes.—El Ayuntamiento popular de Barrax, provincia de Albacete, ha acordado manifestar al Gobierno y á las Cortes la más completa adhesion á la inmediata abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, y ofrecerles su más decidido apoyo.

No cese el Gobierno en llevar adelante proyectos tan benéficos á la humanidad, seguro de que tendrá á su lado la honrada é inmensa mayoría del pueblo español para contrarrestar las maquinaciones de una liga mal llamada nacional.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barrax 6 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: El que suscribe, Alcalde constitucional de este pueblo de Casas Bajas, en nombre del Ayuntamiento y vecinos, felicita con entusiasmo al Gobierno que V. E. preside por las patrióticas medidas que ha adoptado en Puerto-Rico, y por su enérgica cuanto levantada actitud respecto á las reformas que se propone llevar á efecto en las demás provincias ultramarinas.

Casas Bajas 4 de Enero de 1873.—Genaro Aguilar.

El Ayuntamiento que presido, en nombre de este vecindario, tiene el honor de manifestar á V. E. la satisfaccion con que ha visto la resolucio de llevar á nuestras Antillas las reformas que la civilizacion y el progreso exigen, así como la inmediata abolicion de la esclavitud, estado incompatible con la religion cristiana.

Dios guarde á V. E. muchos años. Recuerda 7 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:
El Ayuntamiento que presido, en nombre de este vecindario, tiene el honor de manifestar á V. E. la satisfaccion con que ha visto la resolucio del Gobierno de llevar á nuestras Antillas las reformas que la civilizacion y el progreso exigen, así como la inmediata abolicion de la esclavitud, incompatible con la religion cristiana.

Dios guarde á V. E. muchos años. Peñalba de San Estéban 6 de Enero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:
Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular de esta villa y demás vecinos que suscriben, no pueden menos de acudir á V. E. reverentemente para manifestarle el entusiasmo de que están poseidos al ver la noble y patriótica, al par que humanitaria conducta, que en la cuestion de Ultramar ha observado el Gobierno de S. M.

Dígnese V. E. acoger con agrado estas líneas, expresion fiel de nuestros sentimientos hácia el Gobierno de S. M. Deleitosa 9 de Enero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:
Excmo. Sr.: Los que tienen el honor de suscribir, vecinos, propietarios y particulares de este pueblo de Valdemorales, no pueden menos de acudir á V. E. reverentemente para manifestarle el entusiasmo de que están poseidos al ver la noble y patriótica, al par que humanitaria conducta, que en la cuestion de Ultramar ha observado el Gobierno de S. M.

Dígnese V. E. acoger con agrado estas líneas, expresion fiel de nuestros sentimientos hácia el Gobierno de S. M.—Excelentísimo Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento en sesion del dia de hoy, tengo el honor de remitir á V. E. la adjunta certificacion en que el Cuerpo municipal felicita al Gobierno de S. M. con motivo de la presentacion del proyecto de ley aboliendo la esclavitud en Puerto-Rico, y por su política liberal, ofreciéndole á la vez todo su apoyo contra los enemigos de la dinastía y de la libertad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Carballo 30 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—Romualdo Varela.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres:
Los que suscriben, vecinos del pueblo de Pesales, á V. S. respetuosamente exponen que han visto publicado por los periódicos el proyecto de ley presentado á las Cortes por el Gobierno de S. M. para la abolicion inmediata de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico.

En nombre de la humanidad, de la justicia, del derecho y hasta de la civilizacion, felicita calurosamente al Gobierno de S. M. por tan importante proyecto de ley, que ha de redimir á tanto desgraciado del duro yugo de la esclavitud.

Suplicamos á V. S. ponga en conocimiento del Gobierno de S. M. la expresion de estos nuestros sentimientos, á lo que le quedarán agradecidos los exponentes.

Pesales 2 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:
Si las pasiones, y sólo las bajas pasiones han sido la rémora que ha impedido hasta hoy plantear en nuestras Antillas las reformas á que tienen un legítimo derecho, loor eterno, gloria será impercedera para los que, sobreponiéndose á aquellas, é inspirándose en los más elevados sentimientos de patriotismo y de justicia lleven á nuestras posesiones ultramarinas las indicadas reformas.

Tal es la suerte que hoy cabe á los eminentes patriotas que, representantes del gran partido liberal en el Gobierno, llevan á Puerto-Rico lo que la religion, la moral, el derecho, el patriotismo y la política reclaman; y el Ministerio que V. E. tan dignamente preside, decidido como está á lavar en la referida Antilla la gran mancha, el más negro borron de la humanidad aboliendo inmediatamente la esclavitud, con propósito decidido de proceder en análoga forma respecto de Cuba, cuando esta esté en aptitud de recibir tan saludables reformas, merecerá bien, no sólo de la patria, sí que tambien de Dios que, á no dudarle, tomará en cuenta tan justa, tan humanitaria, tan santa resolucio.

Por ello los que suscriben felicitan muy cordialmente á V. E. y sus dignísimos compañeros de Ministerio. Jaraiz y Enero 1.º de 1873.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: El partido liberal de esta ciudad cumple con un deber al elevar su voz á V. E. para felicitarle por el proyecto de la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, presentando últimamente á las Cortes, que indudablemente aprobarán, y que basta por sí sólo á dar prez y fama al Gobierno de S. M. Para llevarle á ejecucion cuente V. E. con el apoyo franco y resuelto del partido liberal de esta ciudad, que ansía verle convertido en ley á fin de que cese completamente la esclavitud, mengua y borron del siglo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Requena 2 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: Cumple el partido liberal de esta ciudad con un gratísimo deber al elevar su voz á V. E. para felicitarle cordialmente por el proyecto de abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico presentado últimamente á las Cortes.

Era una vergüenza para España la existencia de la esclavitud en una isla, que por sus condiciones pacíficas no habia dado motivo alguno de recelo ni de desconfianza al Gobierno

de S. M., ni ocasion siquiera á que se produjeran los escándalos de la guerra de Cuba.

Sumisa á la Metrópoli, obediente á las órdenes emanadas del Gobierno central, y sin temor de que se alterara la paz en la primera de aquellas islas, la justicia exigía, la conveniencia aconsejaba y el deber en que España estaba de contribuir por su parte á la prosperidad de sus posesiones ultramarinas, reclamaba imperiosamente que la esclavitud, mengua y borron del siglo, y que Europa y el mundo civilizado nos echaban en rostro, cesase completamente.

V. E. y sus dignos colegas, haciéndose superiores en esta como en otras ocasiones á la voz de la calumnia, dispuesta siempre á manchar reputaciones y honras ajenas, han presentado á las Cortes un proyecto que estas indudablemente aprobarán, y que basta por sí solo á dar prez y fama al Gobierno de S. M.

Para llevarle á ejecucion contra todas las resistencias posibles, legales é ilegales, cuente V. E. con el apoyo franco y resuelto del partido liberal de esta ciudad; y si, lo que no es de esperar, los que promueven la resistencia que ese proyecto encuentra en la actualidad, provocasen alguno de esos conflictos que requieren el uso de la fuerza, á ella unidos y en el puesto que se les designe, tendrá V. E. á los que como los que suscriben están decididos á hacer respetar la aspiracion constante de la Nacion y los acuerdos que esta, por medio de sus legítimos Representantes, tome en este como en otros puntos de la política interior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Camporobles 5 de Enero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: Los que suscriben, individuos del cuerpo municipal y habitantes de la villa de Arredondo, en la provincia de Santander, á V. E. respetuosamente exponen:

Que amantes como el que más de la integridad del territorio español, dentro y fuera de la Península, y firmemente resueltos á defenderla, defendiendo nuestra honra nacional contra cualquiera que osara atacarla, han visto con la más profunda satisfaccion que el Gobierno de S. M. en desagravio á la humanidad escarnecida, rindiendo el más debido tributo á la razon y á la justicia holladas, y cumpliendo los sagrados preceptos que el Redentor del mundo predicó y dejó escrito con su sangre, ha decretado para nuestra provincia de Puerto-Rico la abolicion de la esclavitud y demás sanas reformas que de consuno reclamaban hace tiempo todo género de consideraciones y de intereses legítimos.

Por tan justificada como sabia resolucio, que léjos de tender á la desmembracion de nuestro territorio, como con fines bastardos propalan los enemigos del actual orden de cosas, ha de contribuir á estrechar los lazos de union cordial é íntima de nuestras provincias de Ultramar con su madre la Península española, así como por las tan patrióticas como prudentes declaraciones que respecto á la isla de Cuba se consignan en el preámbulo al decreto que establece las reformas.

Los exponentes felicitan espontánea y cordialmente á V. E. y á sus dignísimos compañeros de Gabinete rogándole acepte y sea cerca de ellos el intérprete de sus más sinceros sentimientos de adhesion por las citadas disposiciones.

Dios guarde á V. E. muchos años. Arredondo 31 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: Los que suscriben, todos vecinos de esta villa de la Puebla de Arenoso, ven en los esclavos de Cuba y Puerto-Rico, hermanos suyos, sus iguales en el derecho, que deben gozar toda la libertad y todas las garantías que hoy, por fortuna, gozamos los españoles todos.

Por ello felicitan cordialmente al Gobierno de S. M., que con el proyecto de ley leído en el Congreso de Diputados, aspira á que desaparezca para siempre la esclavitud en nuestras colonias, lavando así el negro borron que mancha la honra de nuestra querida patria, y le ofrecen su más sincero apoyo para conseguir tan patriótico y humanitario objeto.

Puebla de Arenoso 30 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Cullera, eco fiel de los sentimientos humanitarios y liberales que animan á estos moradores, con motivo de las reformas establecidas y próximas á establecer en la isla de Puerto-Rico, especialmente la referente á la abolicion de la esclavitud, se halla en el caso de manifestar á V. E. su firme y leal adhesion por todo lo hecho, y de alentarle para seguir con decision la carrera de reformas emprendidas sin que le obste la indigna actitud que últimamente y en el mismo asunto ha tomado la nobleza española.

En el proyecto ántes citado que se ha sometido á la deliberacion de las Cortes españolas, V. E. ha puesto el sello á la redencion de 31.000 séres humanos, que ya fueron redimidos de la esclavitud en el Gólgota Jerosolimitano, para que fueran cautivados despues por la codicia de sus semejantes, pretextando pueriles diferencias de color y raza; de 31.000 hombres, en fin, á quienes se enseña el Evangelio, enemigo de los chasquidos del látigo de amos irreligiosos y despiadados, siendo así que en dicha santa ley se proclama la igualdad, fraternidad y amor entre todo el género humano.

Ojalá que cuando las circunstancias de localidad lo permitan, pueda V. E. promover la abolicion de la esclavitud proyectada en la isla de Cuba, en la más precitada de las Antillas, donde la esclavitud reúne mayores proporciones, ofreciéndonos, con los más vivos colores, la mancha que lleva impresa hace tres y medio siglos la noble y leal raza española, permitiendo tan denigrante institucion.

Dígnese V. E. admitir los nobles sentimientos expuestos, y contar á la Municipalidad firmante entre los defensores de los actos de V. E. y de los acuerdos de las Cortes que legítimamente representen las aspiraciones de toda la Nacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cullera 2 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Despachos telegráficos dirigidos al Ministerio.

PALMA 13, 3 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Alcalde de Llanmayor en esta provincia, para que lo comunique á V. E. telegráficamente, me dice lo siguiente: Tengo la satisfacción de manifestar á V. E. que el Ayuntamiento que me cabe la honra de presidir, en sesión de 12 del actual, acordó felicitar al digno Presidente del Consejo de Ministros y al Gobierno de la Nación por las patrióticas medidas adoptadas en Puerto-Rico, y muy particularmente la referente á la abolición de la esclavitud, por ser la más humanitaria.»

El Alcalde que suscribe, en nombre del Ayuntamiento que representa, ofrece al Gobierno su decidido apoyo para la realización de tan patrióticos proyectos.»

Lo que trascibo á V. E. para su conocimiento y satisfacción.

SANTANDER id., 130 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«La Corporación municipal y habitantes del Ayuntamiento de Rasines me remiten para que la eleve á V. E. una expresiva felicitación al Gobierno de S. M. con motivo de las reformas de Puerto-Rico, así como por las patrióticas declaraciones que en el preámbulo del decreto estableciendo esas reformas se hacen respecto á la isla de Cuba.»

Los exponentes ofrecen con este motivo al Gabinete que V. E. tan dignamente preside su más completa adhesión.»

CUENCA 16, 133 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Fresnada de Altarejos felicitan al Gobierno de S. M., y se adhieren á las reformas políticas y sociales para Puerto-Rico.»

JAEN id., 817 n.—El Gobernador interino al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento y partido radical de Ibrós felicitan entusiasta y cordialmente al Gobierno de S. M. por su política patriótica, y se adhieren á los proyectos sobre las reformas de Ultramar.»

MÁLAGA id., 1230 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Presidente del Comité radical de esta provincia se me presenta autorizado por el Ayuntamiento de Sierra de Yeguas, felicitando al Gobierno de su digna Presidencia con motivo de las reformas para Puerto-Rico.»

ORENSE id., 5 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Las Corporaciones populares de Villamartin, Villamarin, Villar de Vos y Abion y el Comité radical del Bollo felicitan al Gobierno de S. M. por su patriótica conducta en los asuntos de Ultramar, ofreciéndole leal apoyo.»

PAMPLONA id., 1233 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento, Juez municipal y demás liberales del pueblo de Salinas de Oro, felicitan al Gobierno por su patriótica iniciativa en la cuestión de reformas de Ultramar.»

SORIA 17, 1210 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento de Medinaceli felicita al Gobierno de S. M. por las reformas de Ultramar y abolición inmediata de la esclavitud.»

TERUEL 16, 1 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Diputado provincial de Calamocha y pueblos del distrito dirigen exposiciones felicitando al Gobierno por las reformas que se propone llevar á cabo en Ultramar, y le ofrecen su apoyo y leal adhesión para realizarlas.»

IDEM id., 5 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El vecindario de Bañon felicita al Gobierno por las reformas de Ultramar, le ofrece su decidido apoyo, y le excita á no cejar en sus liberales proposiciones.»

ADMINISTRACION CENTRAL.**ALMIRANTAZGO.**

Esta Corporación ha acordado modificar la cláusula 14 de los pliegos de condiciones para contratar la construcción de las calderas con destino al vapor *Liniars* y goleta *Caridad*, insertos en la GACETA DE MADRID números 363 y 364 de 28 y 29 de Diciembre último respectivamente, en los términos que á continuación se expresan:

Condición 14 de ambos pliegos.

La subasta tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas económicas de los Departamentos de Cádiz y Cartagena, en cuyas Secretarías estará de manifiesto el plano de las calderas que se contratan, el día y hora que con oportunidad se designe en los anuncios que se insertarán en la GACETA oficial y *Folletores oficiales* de las provincias de Cádiz, Murcia y Barcelona.

Para tomar parte en la licitación, además del depósito previo que establece la condición 13, ha de acreditarse en debida forma ante las expresadas Juntas económicas, en el caso de que sea la primera vez que el licitador construye calderas de vapor para la Marina, que cuenta con talleres provistos de las herramientas mecánicas y demás elementos necesarios para poder construir en España calderas de vapor marinas.

Lo que por acuerdo del Almirantazgo se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en las subastas.

Madrid 16 de Enero de 1873.—El Secretario, Victoriano Suances.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Cierva* apresó en los arrecifes de Arroyo del Barquero en la noche del 7 del actual un falucho con 31 bultos de tabaco.

MINISTERIO DE HACIENDA.**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 18 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre

de 1872, números 6 y 7 de sorteo, carpetas números 651 á 660, y 4.621 á 4.630 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1872, bolas 5 al 8 de sorteo, carpetas números 145 á 150, 171 á 180, 301 á 310 y 971 á 980 de señalamiento.

Madrid 16 de Enero de 1873.—El Director general, Facundo de los Ríos y Portilla.

Tesorería Central de la Hacienda pública.**Billetes del Tesoro.**

El día 18 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero de 1872, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 1.677 al 1.730.

Madrid 16 de Enero de 1873.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

El sorteo celebrado en este día para el pago del cupon de bonos del Tesoro correspondiente al semestre de 31 de Diciembre último, ha dado el resultado siguiente:

NÚMERO de orden de las facturas por centenas.	BOLA de sorteo.	CENTENA que corresponde para el cobro.
601 á 700	8	701 á 800
1.501 400	2	401 200
301 400	1	1 400
201 300	13	1.201 300
801 900	5	401 500
1 400	17	1.601 700
901 1.000	12	1.101 200
1.401 500	7	601 700
501 600	14	1.301 400
1.601 700	4	301 400
701 800	9	801 900
1.501 600	16	1.501 600
1.101 200	3	201 300
1.001 400	6	501 600
101 200	15	1.401 500
1.201 300	11	1.101 200
401 500	10	1.001 400

Madrid 16 de Enero de 1873.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro, el día 20 del actual y en los sucesivos no feriados hasta el 30 inclusive, de diez de la mañana á las dos de la tarde, recibirá esta Tesorería los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, bajo las bases siguientes:

1.ª Las facturas vendrán duplicadas, y en cada una de ellas, puesto en letra en el encabezamiento, se expresará el número total de bonos amortizados que contengan, no pudiendo exceder el importe de cada factura de 25.000 pesetas.

2.ª Los bonos vendrán endosados por la misma persona que firme la factura, en la forma siguiente: «A la Dirección general del Tesoro para su amortización por sorteo.»

3.ª El día 31 del actual se efectuará el sorteo con las formalidades acostumbradas para el señalamiento de pago, y todas las facturas que se presenten después del 30 les servirá para el pago el número de riguroso orden que les corresponda después de la última centena incluida en el sorteo, el que se anunciará oportunamente en los periódicos oficiales.

Madrid 16 de Enero de 1873.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

Banco de España.

El Consejo de gobierno del Banco, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 49 de los estatutos, ha acordado que la primera sesión de la junta general ordinaria de accionistas que corresponde al presente año, se celebre el día 4 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en la casa del establecimiento calle de Atocha.

Esta sesión se limitará á la lectura y reparto de la Memoria y balance, y de las proposiciones del Consejo, y á la admisión de las que se presenten, al tenor del art. 94 del reglamento.

Debiendo mediar entre dicha primera sesión y las siguientes un intervalo de cuatro días, durante el cual pueden los señores accionistas usar del derecho que les concede el artículo 86 del mismo reglamento, según acuerdo de la junta general de 1869, que hoy constituye disposición reglamentaria, continuarán las sesiones el domingo 9 del expresado mes de Marzo para la discusión de la Memoria y balance, de las proposiciones del Consejo y de los señores accionistas y de los demás asuntos que puedan ocurrir.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 46 de los estatutos, tienen derecho á concurrir á la junta todos los que en 4 de Diciembre último poseían en propiedad 50 ó más acciones, siempre que las conserven hasta la celebración de la misma. De todos ellos se ha formado la lista correspondiente, que aprobada por el Consejo de gobierno se fijará en la portería del Banco. En su consecuencia, los comprendidos en ella se servirán pedir en esta Secretaría las cédulas de entrada, desde el día 24 de Febrero próximo, en los que no sean feriados y á las horas de oficina, sin cuyo requisito no podrán asistir á la reunión.

La representación en la junta es personal y no puede delegarse. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones, establecimientos públicos y testamentarias podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos. Las viudas y solteras pueden nombrar al efecto apoderados especiales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores accionistas á quienes corresponda.

Madrid 13 de Enero de 1873.—El Secretario, José de Adaro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Oviedo y Salas.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Oviedo á Salas, por Trubia y Grado, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos. Si el servicio se hiciere en carruaje este tendrá sitio ó almacén independiente para la correspondencia.

2.ª La distancia de 43½ kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas y 40 minutos, incluso las detenciones, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Oviedo.

10.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.ª La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Salas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Oviedo ó en la subalterna de Rentas de Salas, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Oviedo para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Oviedo á Salas y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de

la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.
24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposicio-

nes que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta

de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.
Madrid 13 de Enero de 1873.—El Director general, J. M. Villavicencio.

MINISTERIO DE FOMENTO.—Dirección general de Estadística.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION EN MADRID.—MES DE NOVIEMBRE DE 1872.

Nacimientos.										Defunciones registradas y clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.															
DIAS.	NACIDOS VIVOS.						TOTAL de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ámbas clases.	DIAS.	FALLECIDOS.				TOTAL general.					
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.					VARONES.		HEMBRAS.							
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.		Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	10	8	18	6	6	12	30	2	2	4	1	1	2	3	33	1	11	4	1	16	10	2	2	14	30
2	14	11	25	6	7	13	38	4	2	6	1	1	2	4	42	2	12	7	2	21	11	3	3	17	38
3	12	9	21	6	2	8	29	1	1	2	1	1	2	1	30	3	14	2	1	16	13	2	3	18	34
4	20	19	39	7	6	13	52	2	2	4	1	1	2	3	55	4	16	3	4	23	10	3	3	16	41
5	21	17	38	4	9	13	51	1	1	2	1	1	2	2	53	5	15	5	2	22	21	3	2	26	48
6	21	12	33	9	9	18	51	1	1	2	1	1	2	1	52	6	13	4	1	17	19	6	3	28	45
7	7	17	24	5	5	10	34	1	1	2	1	1	2	2	36	7	11	10	1	21	12	1	1	14	35
8	13	11	24	4	4	8	32	1	1	2	1	1	2	2	32	8	7	6	2	15	11	3	5	19	34
9	10	10	20	7	7	14	34	1	1	2	1	1	2	2	34	9	11	5	1	17	10	4	6	20	37
10	17	15	32	3	7	10	42	1	1	2	1	1	2	3	45	10	12	3	1	16	10	3	4	17	33
11	15	15	30	6	9	15	45	1	1	2	1	1	2	2	47	11	13	6	1	19	9	4	5	18	37
12	17	14	31	3	7	10	41	1	1	2	1	1	2	3	44	12	13	4	2	19	7	1	2	10	29
13	17	16	33	6	9	15	48	2	1	3	1	1	2	4	52	13	12	3	3	18	9	2	1	11	29
14	13	8	21	6	5	11	32	2	1	3	1	1	2	4	36	14	11	6	2	19	11	1	5	16	35
15	14	16	30	10	8	18	48	1	1	2	1	1	2	3	51	15	16	6	2	24	11	4	3	18	42
16	11	12	23	8	5	13	36	2	2	4	1	1	2	4	40	16	19	5	3	27	11	6	3	20	47
17	15	13	28	11	7	18	46	1	1	2	1	1	2	2	48	17	10	5	1	16	6	4	2	12	28
18	22	29	51	7	2	9	60	2	2	4	1	1	2	3	63	18	21	4	2	27	18	3	2	23	50
19	19	9	28	1	7	8	36	3	3	6	1	1	2	4	40	19	23	9	1	33	4	4	4	12	45
20	18	17	35	4	7	11	46	1	2	3	1	1	2	4	50	20	14	8	4	26	17	1	2	19	45
21	17	12	29	12	7	19	48	1	1	2	1	1	2	2	50	21	20	2	1	22	18	3	9	30	52
22	18	19	37	4	1	5	42	1	1	2	1	1	2	3	45	22	14	7	2	23	7	5	3	15	38
23	15	18	33	7	1	8	40	1	1	2	1	1	2	4	41	23	13	1	3	17	17	2	6	25	42
24	6	11	17	2	2	4	21	1	2	3	1	1	2	2	23	24	13	5	1	18	12	4	2	18	36
25	17	15	32	4	8	12	44	1	1	2	1	1	2	3	47	25	8	6	1	15	13	4	2	19	34
26	17	9	26	4	3	7	33	1	2	3	1	1	2	3	37	26	19	6	2	27	13	1	4	18	45
27	20	19	39	7	5	12	51	1	1	2	1	1	2	4	52	27	12	3	2	17	14	3	3	20	37
28	11	19	30	9	7	16	46	1	3	4	1	1	2	5	51	28	17	5	1	22	10	4	4	18	40
29	15	16	31	8	4	12	43	2	2	4	1	1	2	3	46	29	21	5	1	26	11	2	2	15	41
30	16	17	33	10	8	18	51	2	2	4	1	1	2	4	55	30	13	5	1	22	8	3	3	14	26
	438	433	891	187	172	339	1,250	30	23	53	15	12	27	80	1,330		424	132	47	623	353	89	98	540	1,463

Madrid 13 de Enero de 1873.—El Director general, Gaspar Rodríguez.

Defunciones registradas y clasificadas segun las causas que las motivaron.

DIAS.	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL.				DE MUERTE REPENTINA		DE MUERTE VIOLENTA.		DE MUERTE SENIL			
	ENFERMEDADES COMUNES.		ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Y CONTAGIOSAS.		NATURAL.		HERIDAS, CAIDAS ETC.		(VEJEZ).			
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
1	15	12	1	2	1	1	1	1	1	1	16	14
2	16	17	1	1	1	1	1	1	1	1	21	17
3	16	14	1	3	1	1	1	1	1	1	16	18
4	23	13	1	1	1	1	1	1	1	1	25	16
5	21	25	1	1	1	1	1	1	1	1	22	26
6	12	26	3	2	1	1	1	1	1	1	17	28
7	19	13	2	1	1	1	1	1	1	1	21	14
8	14	17	1	1	1	1	1	1	1	1	15	19
9	16	19	1	1	1	1	1	1	1	1	17	20
10	15	14	1	1	1	1	1	1	1	1	16	17
11	17	16	1	1	1	1	1	1	1	1	19	18
12	16	9	2	1	1	1	1	1	1	1	19	10
13	16	9	1	1	1	1	1	1	1	1	18	11
14	18	15	1	1	1	1	1	1	1	1	19	16
15	21	18	1	1	1	1	1	1	1	1	24	18
16	23	16	2	2	1	1	1	1	1	1	27	20
17	14	10	1	1	1	1	1	1	1	1	16	12
18	27	19	1	1	1	1	1	1	1	1	27	23
19	32	10	1	1	1	1	1	1	1	1	33	12
20	25	18	1	1	1	1	1	1	1	1	26	19
21	20	25	1	3	1	1	1	1	1	1	22	30
22	21	13	2	1	1	1	1	1	1	1	23	15
23	13	23	1	1	1	1	1	1	1	1	17	25
24	15	17	3	1	1	1	1	1	1	1	18	18
25	11	16	3	2	1	1	1	1	1	1	15	19
26	24	15	1	1	1	1	1	1	1	1	27	18
27	13	17	3	2	1	1	1	1	1	1	17	20
28	18	16	2	1	1	1	1	1	1	1	22	18
29	20	13	5	1	1	1	1	1	1	1	26	15
30	19	14	2	1	1	1	1	1	1	1	22	14
	548	479	41	38	19	12	7	1	8	10	623	540

Madrid 13 de Enero de 1873.—El Director general, Gaspar Rodríguez.

Ordenacion de pagos por obligaciones de dicho Ministerio.

Debiendo procederse por esta Ordenacion á la devolucion de la fianza constituida por la Sociedad de Crédito mobiliario barcelonés para garantizar la ejecucion de las obras de mejora y limpia del puerto de Barcelona, y teniendo solicitado en los años de 1865 y 1868 los Sres. Jacquetot y Goy y Delsol y Martin la retencion de la misma hasta que se conociera el resultado del litigio que decian sostener con la Sociedad contratista, se hace saber á los interesados lo mismo que á cualquiera

otra persona que se considerara con derecho á los valores que la constituyen que en el término de 15 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial de aquella provincia, pueden, en debida forma, hacer valer los derechos que les asistan para entablar cualquiera reclamacion contra aquella fianza; en la inteligencia de que trascurrido este plazo, se procederá por esta oficina á su devolucion.

Madrid 13 de Enero de 1873.—El Ordenador, Enrique de Cisneros.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Madrid.

Esta Exema. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de todo el carbon de coque que necesiten los Establecimientos de Beneficencia que dependen de la provincia, bajo el tipo de 7 céntimos de peseta cada kilogramo y la fianza definitiva de 20 por 100 del importe total del servicio durante el año por que se contrata, y demás condiciones contenidas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaría todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar en el Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2, á los 30 dias de la publicacion de este anuncio en los diarios oficiales.

Madrid 16 de Enero de 1873.—El Secretario interino, Camillo Pozzi.

Esta Exema. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de todo el carbon vegetal de encina que necesiten los Establecimientos de Beneficencia que dependen de la provincia, bajo el tipo de 11 céntimos de peseta cada kilogramo y la fianza definitiva del 20 por 100 del importe total del servicio durante el año por que se contrata, y demás condiciones contenidas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaría todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar á los 30 dias de la publicacion de este anuncio en los diarios oficiales, en el Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 16 de Enero de 1873.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Esta Exema. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de sanguijuelas para los Establecimientos de Beneficencia que dependen de la provincia, bajo el tipo de una peseta docena y la fianza definitiva del 20 por 100 del importe total del servicio durante el año por que se contrata, y demás condiciones contenidas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaría todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar á los 30 dias de la publicacion de este anuncio en los diarios oficiales, en el Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 16 de Enero de 1873.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

En los dias 16 al 26 del actual, se satisfarán las mensualidades de Noviembre y Diciembre últimos por la Caja de esta dependencia á los individuos del clero que han jurado la Constitucion y pertenecen á esta diócesis y provincia.

Por lo tanto se les avisa para que se presenten á cobrar por sí ó por medio de apoderados, entregando en el acto de verificarlo en cualquiera de las dos formas expresadas, una cédula de estado y existencia con el V.º B.º del Juez municipal respectivo y sello correspondiente, á fin de justificar el pago que se realice.

Madrid 13 de Enero de 1873.—El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

Administración del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 14 de Enero de 1873.

Números.

- 469 Antonio Sola, Tarrasa.
 470 Aristides Martínez, Habana.
 471 Bernardo Rodríguez, Guadalajara.
 472 Carmen Almaguera, Herencia.
 473 Carmen Alvarez, Valsorendo.
 474 Emilio Perez, Escorial.
 475 Elisa Cámaras, Porcuna.
 476 Ignacio Francés, La Luenga.
 477 José Trigo, Santander.
 478 Juan Uriz, Los Arcos.
 479 José Gomez, Alsásua.
 480 Juan Ortega, Tetuan.
 481 Julian Lora, Toledo.
 482 José Martínez, Habana.
 483 José Requena, Ayelo de Mayerit.
 484 Joaquin Borbon, Alguacías.
 485 Luis Guillú, Cha Martín de la Rosa.
 486 Luisa Menendez, Gijón.
 487 Liborio Reyes, Segovia.
 488 Miguel Rubio, Linares.
 489 María Tau, Sevilla.
 490 Manuel Gavin, Zaragoza.
 491 Pedro Hernandez, Tetuan.
 492 Ramon Fernandez, Oviedo.
 493 Ramon Alvarez, San Martín de Miranda.
 494 Wenceslao Martínez, Alhama de Aragon.
 495 Vicente M. Paredes, Plasencia.

IMPRESOS.

- 496 Andrés Novo, Nava de Roa.
 497 Angel Lezcano, Castejon de las Armas.
 498 Crispin Escolano, Molina de Aragon.
 499 Felipa Ontanaya, Cáceres.
 500 Ildfonso Cabrero, Aranda de Duero.
 501 Juan Giorji, Miraflores.
 502 Joaquin Búrgos, Grajos.
 503 Miguel Juanona, Ciordia.

Madrid 15 de Enero de 1873.—El Administrador, José Marina.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Bilbao.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de la villa de Bilbao y su partido.

Hago saber que en los autos de concurso necesario de acreedores de D. Juan Felipe de Tellechea, de esta vecindad, se convocó á junta á los acreedores á instancia del concursado para tratar de convenio, celebrándose la junta el día 7 del actual, aprobándose las proposiciones que se hicieron, y son las que siguen:

D. Juan Felipe Tellechea entregará á sus acreedores 400.000 reales de vellón, y de ellos 20.000 al realizarse el convenio, y los 80.000 restantes, con más sus respectivos intereses á razon de un 5 por 100 anual, en plazos de 1.000 rs. al mes, que se aplicarán al pago de intereses y amortización del capital de 80.000 rs. en cuenta corriente, creyendo que vengan meses en que pueda entregar y entregará mayor cantidad que la de 1.000 reales á que se obliga; y teniendo fundadas esperanzas de dejar extinguida en un todo su obligación dentro de los cinco años primeros, á contar desde el día en que se le entreguen los efectos embargados.

Los acreedores se apoderarán de cuantos bienes fuesen habidos en poder de Tellechea en cualquier tiempo en que resultare en descubierta de dos mensualidades de 4.000 rs., para lo que se considerará como arrendatario y no como dueño de dichos bienes hasta el completo pago de los 400.000 rs. é intereses de los 80.000 que quedan pendientes.

Si acomodase más á los acreedores autorizará Tellechea á su esposa Doña Felipa de Arrazola para que haga de su cuenta la contratación y convenio, que podrá garantizar con renuncia de sus derechos de preferencia por razon de su dote.

Las costas y gastos del concurso, de los expedientes á él acumulados y de los incidentes que han surgido del mismo ó piezas separadas hasta quedar ultimado el convenio satisfará Tellechea en dos plazos iguales, el primero en cuanto se formalice el convenio, y el segundo en el término de un año desde que el convenio tenga efecto.

Se reconocerá preferencia para el cobro de 10.000 rs. á los hijos del finado D. Serafin de Abaitúa, uno de los acreedores.

Se renuncia por Tellechea al derecho de retroventa que tenia sobre varios bienes raíces vendidos á los mismos hijos del finado Sr. Abaitúa en pago de cantidades que á este adeudaba, y al derecho tambien que tenia al arrendamiento de esos bienes.

Todo bajo la base de que se alcen los embargos causados con motivo de haberse declarado en concurso y sean entregados los bienes embargados á Tellechea.

Lo que se publica con arreglo á lo prescrito en el art. 624 de la ley de Enjuiciamiento civil para los efectos que se expresan en los artículos siguientes de la misma ley.

Dado en Bilbao á 9 de Enero de 1873.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Calixto de Ansuategui. X—1022

Cervera de Rio Pisuerga.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Márcos Valle, natural de la villa de Lastra, criado que fué en esta villa de Manuel Isla, residente que se dice ha estado en la estación de la Caracollera, en la provincia de Ciudad-Real, para que en el término de 30 días, á contar desde la última insercion en la GACETA DE MADRID de este anuncio, se presente en este Juzgado á evacuar una declaración que del mismo está acordada en causa que se instruye sobre robo en metálico al Manuel Isla; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 16 de Diciembre de 1872.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. S., Manuel Alonso Rodríguez.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo á José Cobo Herrero, vecino de Viana en Vega de Pas, soltero, arriero porteador, de 31 años de edad, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del primer anuncio en

la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se siguió en el mismo Juzgado sobre contrabando; pues de no hacerlo sin más citacion se le declarará rebelde y contumaz.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 2 de Diciembre de 1872.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. S., Juan Cosío Cuenca.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de este partido de Cervera.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Ambrosio Fernandez, viudo, vecino de Payo, provincia de Palencia, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del primer edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este mi Juzgado á fin de prestar una declaración en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por suponerle autor de intento de robo á Clemente Redondo, vecino de Quintanatejo; si así lo hiciere le oír y guardará justicia en lo que la tuviere; apercibiéndole de que en otro caso le declararé rebelde y contumaz, seguirá la causa con los estrados del Juzgado y parándole el perjuicio á que diere lugar.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 15 de Diciembre de 1872.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. S., Márcos Gomez Inguanzo.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Luis Gomez, vecino de Aguilar de Campó, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion del primer anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye en el mismo sobre rebelion en sentido carlista; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose los procedimientos en su ausencia y rebeldía.

Dado en Cervera á 7 de Diciembre de 1872.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. S., Juan Cosío Cuenca.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de este partido de Cervera de Rio Pisuerga.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Alejo Garcia, de oficio cardador, natural y vecino de Prádanos de Ojeda, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del primer edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar una declaración en la causa criminal que me hallo instruyendo por robo con homicidio á D. Benito Fraile, vecino que fué de Vega de Bur; apercibiéndole de que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que diere lugar.

Dado en Cervera á 15 de Diciembre de 1872.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. S., Márcos Gomez Inguanzo.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Fructuoso San Martín Diaz, soltero, minero, de 25 años de edad, natural de Felech, Concejo de Siero, en Asturias, y residente que fué en Barruelo, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este mi Juzgado á fin de prestar una declaración en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por lesiones causadas con un arma de fuego á su compañero Casimiro Cuervo; si así lo hiciere le oír y guardará justicia en lo que la tuviere; apercibiéndole de que en otro caso le declararé rebelde y contumaz, siguiéndole la causa con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio á que diere lugar.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 15 de Diciembre de 1872.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. S., Márcos Gomez Inguanzo.

Daroca.

D. D'ego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. Andrés Madrazo, D. José Fernandez Soto, Manuel Aparicio y José Aparicio, para que en el término de nueve días que se les señalan, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se sigue contra los mismos sobre rebelion en sentido carlista; que si así lo hicieron se les oír y guardará justicia en lo que la tuviere; de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daroca á 40 de Enero de 1873.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Ramon Esquin.

Eguera.

D. Juan de la Fuente y Feijóo, Juez de primera instancia del partido de Eguera.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pelegrin Alfonso y Daries, Francisco y Antonio Molina y Fillol, Roman Fillol y Molina y José Martínez Rion, este empleado que fué en la vía férrea de Valencia á Almansa, aquellos labradores, todos vecinos de Montesa, para que en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de su insercion, se presenten en las cárceles de este partido á prestar declaración por preguntas de inquirir en la causa que contra los mismos y otros estoy sustanciando sobre homicidio de Agustín Vilar y lesiones graves á Joaquin Molina y Belda; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades y sus dependientes procedan á la busca y captura de los expresados sujetos y su conduccion en clase de presos é incomunicados á las referidas cárceles á disposicion de mi Autoridad, por tenerlo así acordado en la expresada causa.

Dado en Eguera á 4 de Enero de 1873.—Juan de la Fuente.—Por mandado de S. S., Antonio Sanchez.

Figueras.

D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de la villa y partido de Figueras.

En virtud del presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Pedro, vecino que fué de María, para que dentro del término de nueve días se presente ante este Juzgado á prestar indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre aprehension de géneros de contrabando; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Figueras á 7 de Enero de 1873.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por su mandado, Vicente Pagés.

D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de la villa y partido de Figueras.

En virtud de este segundo edicto cito, llamo y emplazo á

Isidro Monjunell y Baus, álias Lises, casado, menestral, de 66 años, natural y vecino de Terradas, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á fin de notificarle cierta providencia proferida en méritos de la causa criminal que contra él se sigue sobre atentado á la Autoridad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Figueras á 7 de Enero de 1873.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por mandado de S. S., José Conte Lacorte.

D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de la villa de Figueras y su partido.

Por el presente se hace saber que en méritos de la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre tentativa á la Autoridad judicial, se cita y llama á Gil Comabella, conocido por Silet, á que en el término de nueve días se presente á rendir declaración en dicha causa; con apercibimiento de que no compareciendo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Figueras á 9 de Enero de 1873.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por mandado de S. S. y ausencia del actuario, José Conte Lacorte.

Gandía.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Gandía y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Bautista Carles, vecino del Grao de Valencia; José Aguilar, de Sueca; Blas Donet y Chaveli, de Barig; Vicente Sanchez y Catalá, de Rafelcofer; Ramon Roselló y Gil y Salvador Sanchez y Borrull, de esta vecindad, y demás individuos que componian la partida republicana de 60 hombres que al mando del Carles recorrió el 27 de Noviembre último los pueblos de Benitopa, Real de Gandía, Almoguer, Beniarjó y Rafelcofer, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, á contar de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa criminal que contra los mismos se está instruyendo por haberse alzado públicamente en armas contra la forma de Gobierno; apercibidos que de no verificarlo en el referido término les parará el perjuicio que haya lugar.

Y ruego á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de los mencionados reos y dispongan la conduccion en clase de presos é incomunicados á las cárceles de esta ciudad.

Dado en Gandía á 8 de Enero de 1873.—Ceferino Gutierrez.—De su orden, José Roman.

Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio y Cuenca, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad de Granada.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. Eugenio Alau, Gobernador civil que ha sido de esta provincia, para que dentro del término de 15 días, contados desde su publicacion en la GACETA, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa que se sigue contra D. José de Castro, Alcaide que fué del arresto sobre abusos.

Dado en Granada á 3 de Enero de 1873.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Gonzalez Macías, conocido por Manolico el de Rosario, vecino de Pinos Puente, soltero, y de ejercicio arriero, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á excepcionarse de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre homicidio; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 4 de Enero de 1873.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar.

Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente y último edicto se cita, llama y emplaza á Julian Calleja, de ignorado paradero, conocido por el Tuerto, para que dentro del término de nueve días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el dicho Calleja resultan en la causa que se le sigue por amenazas de muerte á Isidro Bernardo, guarda de la dehesa de Albollaque; apercibido que de no presentarse dentro del indicado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 9 de Enero de 1873.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Eugenio Diez.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al telegrafista D. José Gonzalez Hernandez para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del que da fé á nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en la causa que se le sigue por transmitir noticias falsas y alarmantes y atentatorias al orden público, y poderles hacer entrega de aquella por término de seis días; apercibido que de así no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, dándose á la misma el curso correspondiente.

Dado en Guadalajara á 10 de Enero de 1873.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Benito Martin y Galan.

Haro.

D. Domingo Salazar, Juez de primera instancia de Haro.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Santiago Pablo Blanco, vecino de Canales, para que en el preciso término de 30 días, que empezarán á contarse desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa que se sigue en averiguacion de los autores de una proclama fijada en la villa de Briones y firmada por dicho Santiago Pablo Blanco en sentido federal; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á 8 de Enero de 1873.—Domingo Salazar.—Por su mandado, Licenciado Gabino Gárate.

Igualeda.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del partido, se cita, llama y emplaza á Matías Alberni y Batlle, soltero, mayor de edad, natural de Vallvidrera, vecino de Sans, Gracia, Sarriá ó San Andrés de Palomar, pues no se sabe de fijo, albañil, fugado de estas cárceles el 23 de Diciembre último, á fin de que comparezca dentro de nueve días

de rejas adentro en las mismas para ser indagado en la causa criminal formada por tal hecho.

Igualada 7 de Enero de 1873.—Por mandado de S. S., Vicente Puigdollers y Figuerola, Secretario interino.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad, dictada ante mí en lo autos concurso necesario á bienes de la Fábrica de Gas, se subasta en venta la misma con sus terrenos, edificios, materiales para la producción y demás pertenencias; habiéndose dado de aprecio la suma de 300.900 pesetas, constando en dichos autos minuciosamente los detalles de los efectos que se subastan. Cuyo remate ha de tener lugar en la sala de audiencia del referido Juzgado el día 30 de Enero del año próximo venidero y hora de la una de su tarde.

Jerez de la Frontera 30 de Diciembre de 1872.—Antonio Jimenez.

La Roda.

D. Francisco de Paula Fornet y Barcala, Juez de primera instancia y su partido.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Juan José Picazo Carbonero, á Felipe y Martín Serrano Romero, contra los cuales y otros cuatro más, vecinos todos de Tazara, instruyo causa criminal sobre lesiones inferidas á sus convecinos José García y Pedro Lucas en la noche del 7 de Octubre último, para que en el término preciso de 30 días, á contar desde el en que este anuncio se haga público en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de Murcia, Cuenca, Ciudad-Real y de esta provincia, se presenten en este mi Juzgado, para notificarme el auto dictado, mandando elevar dicha causa á plenario y á nombrar Abogado y Procurador que les defiendan; pues de no verificarlo se dará al procedimiento la tramitación correspondiente, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Roda á 3 de Enero de 1873.—Francisco de P. Fornet y Barcala.—Por su mandado, Sebastian Bello.

Lerma.

D. Gregorio García Cantero, Juez municipal de esta villa, con funciones de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente primero, segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á cuatro hombres desconocidos que en la noche del 31 de Diciembre último penetraron en la posada de Madrigalejo, de esta jurisdicción, y se llevaron dos caballos de las postas, una montura y una brida, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que instruyo por el delito referido; apercibidos que de no verificarlo les parará en su día el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lerma á 7 de Enero de 1873.—Gregorio García.—Por su mandado, Joaquín Martínez.

Logroño.

D. Pablo Lazcano del Valle, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á los viajeros que en la tarde del día 26 de Setiembre último viajaron en uno de los coches de tercera clase desde Fuenmayor á esta ciudad en el tren que venía de Bilbao, y juraron ó vieron jugar á los pastos, para que dentro del término de nueve días se presenten en este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal que se instruye contra Angel Alvarez y Pedro Martínez, de esta vecindad, por estafa de varios viajeros por medio del expresado juego.

Dado en Logroño á 11 de Enero de 1873.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S., Melitón Arenas.

Lorca.

D. José Rodríguez Roda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de 30 días á Rosa Valencia, madre del carabinero Joaquín Pérez, que murió en un naufragio habido en la tarde del día 17 de Octubre último en Calachica, término de la villa de Aguilas, de este partido judicial, á fin de notificarla si se hace ó no parte en el diligenciado que se viene practicando; y de no hacerlo en dicho término, se acordará lo que haya lugar.

Lorca 9 de Enero de 1873.—José Rodríguez Roda.—Por mandado de S. S., Juan de Luna Pérez.

Morella.

D. Ramon Llopis Conde, Juez de primera instancia de Morella y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Pascual Cucala y Mir, alias Rull de la Mira, vecino de Alcalá de Chisbert; al titulado secretario de este, á Francisco Meseguer, alias Siseo, vecino de Vallibona, y á los individuos á quienes capitaneaba el primero, y formando una partida carlista penetraron en Vallibona en la noche de 28 de Octubre último á fin de que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado para ser oídos en la causa que con tal motivo se les está siguiendo; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Morella á 27 de Diciembre de 1872.—Ramon Llopis Conde.—Por su mandado, Miguel Ganella.

Mula.

D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido &c.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Sebastian Aguilar Fernandez, entendido por Cabeo, de esta vecindad, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre rapto de Francisca Zapata; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mula á 4 de Enero de 1873.—Ramon Cano Manuel.—Por su mandado, Francisco Martínez, por Pantoja.

Navahermosa.

D. José Pérez y Sancho, Juez municipal suplente de esta villa y encargado del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Martín Ampudia, natural de Sonseca, y Secretario que ha sido del Ayuntamiento de la villa de Menasalbas, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado á ser notificado, citado y emplazado para ante S. E. la Audiencia del territorio de la sentencia recaída en causa criminal que se le ha seguido por sustracción de documentos; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navahermosa á 9 de Enero de 1873.—José Pérez y Sancho.—Aniceto Ortega y Muñoz.

Oviedo.

D. Enrique Rius Crespo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido &c.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Tomás Hidalgo y Gutierrez, Alférez de Infantería, vecino que fué del pueblo de Poyos, Ayuntamiento de Val de Lamartino, partido de Murias de Paredes, para que en el término de nueve días improrrogables se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le instruye sobre falsificación de documentos públicos; que en hacerlo así se le administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á 7 de Enero de 1873.—Enrique Rius Crespo.—Por mandado de S. S., Fernando Masa Vigil.

Palencia.

D. Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente primer edicto y último cito, llamo y emplazo á los herederos de Agapito Santa María, que falleció en la noche del 17 de Noviembre último en la cárcel de esta ciudad, siendo conducido preso desde Valladolid á Burgos, indocumentado, para que dentro del término de 30 días, á contar desde el en que este se anuncie en la GACETA, se presenten en este Juzgado á fin de ofrecerles la causa que con tal motivo estoy instruyendo, por si quieren mostrarse parte en ella; advirtiéndoles que si no lo hicieren se seguirá de oficio.

Dado en Palencia á 11 de Enero de 1873.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por mandado de S. S., Lino Hernandez.

San Martín de Valdeiglesias.

D. Sebastian Mayor, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cita, llama y emplaza á Rufino Rosado de la Cruz, Julian Gomez Vega, Miguel Fernandez Lopez y Pio de Juan Nombela, fugados de la cárcel de este dicho partido, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en los diarios oficiales, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue con otros consortes por robo en despoblado y en cuadrilla; bajo apercibimiento de que si no se presentasen se les declarará rebeldes y contumaces, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 3 de Enero de 1873.—Sebastian Mayor.—Por mandado de S. S., Angel Sanchez Real.

San Sebastian.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los seis hombres armados que en la noche del 20 de Diciembre último se presentaron á Norberto Gallardo, guarda-aguja del ferro-carril del Norte de la estación de Irún, y maltratándole le encargaron que llevara una carta al Jefe de la misma estación en la que se le reclamaba cierta cantidad, cuyos sujetos se presentarán en este Juzgado á responder de los cargos que resultan contra ellos en la causa que estoy instruyendo sobre dicho hecho; pues de no hacerlo así seguirá su curso en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 9 de Enero de 1873.—Pedro N. de Sagredo.—Por su mandado, Ramon Antonio de Guereca.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Aniceto Blanco y Velez, alias Patancha, natural de Haro, y de 50 años de edad, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra él instruyo por ocultación de su nombre, y para que nombre Procurador y Abogado que le representen y defiendan en la referida causa; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 11 de Enero de 1873.—Pedro Nolasco de Sagredo.—Por su mandado, Felipe Marin.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Eleuterio Robles y Ereña, natural de Vitoria, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra él instruyo sobre lesiones á Juan Ruiz, y para que nombre Procurador y Abogado que le representen y defiendan en la referida causa; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 10 de Enero de 1873.—Pedro Nolasco de Sagredo.—Por su mandado, Felipe Marin.

Santa Coloma de Farnés.

D. José María Palacios, Juez de primera instancia de la presente villa y su partido.

Por el presente primer edicto, cito y llamo á D. Federico Martí, Administrador que fué de la estación del empalme de los caminos de hierro de Barcelona á Francia por Figueras, para que dentro de nueve días, á contar desde el de la publicación del presente, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa que instruyo sobre el choque de dos trenes que en 15 del último Setiembre tuvo lugar en la línea del litoral de dichos ferro-carriles; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Santa Coloma de Farnés á 1.º de Enero de 1873.—José María Palacios.—Por disposición de S. S., Joaquín Barril y Morales.

CÓRTESES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE ROMERO GIRON.

Extracto oficial de la sesión celebrada el jueves 16 de Enero de 1873.

Abierta á las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Queddó enterado el Congreso de que el Sr. Pasarón y Lastra no podía asistir á la sesión por hallarse enfermo.

El Sr. Moncasti (D. Manuel): La comisión de presupuestos retira el del Ministerio de Gracia y Justicia para subsanar algunos errores de copia y algunas omisiones que en él se advierten.

El Sr. Vicepresidente: Queda retirado.

El Sr. Quiroga y Gomez: Por persona del país se me dice que el Cura de Puebla de Brollon, Juzgado de Quiroga, provincia de Lugo, ha tenido el atrevimiento de mandar enterrar en un campo destinado al pasto de cerdos el cadáver del Secretario de aquella localidad, que fué de opiniones liberales. El hecho es bastante grave, porque ya que no le enterrase en el cementerio, pudo darle una sepultura más decente de la que le ha dado; y deseo saber si el Sr. Ministro de Gracia y Justicia está dispuesto á ordenar lo conveniente para que no se repitan hechos de esta naturaleza.

El Sr. Vicepresidente: Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro la pregunta de S. S.

El Sr. Argüelles: He pedido la palabra con objeto de entregar 48 exposiciones que un gran número de vecinos de los Concejos de Asturias, de Cangas de Onís, Onís, Parres, Rivasdesella, Colunga, Lastres, Villavieiosa, Infesto, Caso, Siero, Sariego, Noroña, Mieres, Lena, Quirós, Proaza, Santo Adriano, Grado, Candamo, Regueras, Miranda y Cangas de Tineo dirigen á las Cortes para que aprueben el proyecto de ley presentado por el Gobierno para la abolición inmediata de la esclavitud en Puerto-Rico.

El Sr. Estéban Colantes: Tengo el honor de presentar á las Cortes las exposiciones contra las proyectadas reformas en Ultramar que dirigen al Congreso los vecinos de Avila, Ayuntamiento y delegados de los Ayuntamientos del partido de Potes, el Ayuntamiento de San Martín y Valvanera y del Ayuntamiento de Trigueros para que se les dé el curso correspondiente y se tomen en cuenta en la discusión próxima sobre este importante asunto.

El Sr. Somolinos: He pedido la palabra para presentar cuatro exposiciones de varios vecinos de Zafra, Ribera del Fresno, Puebla de Sancho Perez y Fuente del Maestre, en la que piden la abolición de la esclavitud en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

El Sr. Lagunero: Tengo el honor de presentar una exposición de Doña Julia y Doña Irene Aleu Castellví, huérfanas de D. José Aleu y Franquet, Oficial que fué del ejército, en la que piden una pensión.

El Sr. Secretario (Calvo Asensio): Pasarán las exposiciones presentadas á las comisiones correspondientes.

El Sr. Lagunero: Tengo también que dirigir varias preguntas á los Sres. Ministros de la Guerra y Gobernación, con cuyo objeto espero que la mesa se servirá reservarme la palabra para cuando se hallen presentes.

El Sr. Vicepresidente: Se le reservará á V. S.

ORDEN DEL DIA.

Actas de Zamora.

Sin discusión se aprobó el dictamen relativo á estas actas, proclamándose como Diputado al Sr. D. Eduardo García Romero.

Ferro-carriles de Calatayud á Teruel y de Luco á Utrillas.

Leído el dictamen referente á la concesión de dichos ferro-carriles, fueron aprobados sin discusión los tres artículos que comprende, anunciándose que pasaría el proyecto á la comisión de corrección de estilo.

Division electoral de Toledo.

Leído el dictamen por el que se reforma la división de distritos electorales en la referida provincia, dijo

El Sr. Pinedo: He pedido la palabra únicamente para manifestar que siendo individuo de la comisión que ha dado ese dictamen, no he sido citado una sola vez.

El Sr. Vicepresidente (Romero Giron): A la mesa no le incumbe averiguar la asistencia de los individuos á las comisiones; bástale con que presenten sus dictámenes en la forma que exige el reglamento.

Abierta discusión sobre el artículo único que comprende este dictamen, dijo

El Sr. Pinedo: No puedo menos de insistir en la extrañeza que me causa el que siendo individuo de la comisión, la primer noticia que he tenido de este dictamen es la lectura que de él se ha hecho hoy desde esa tribuna. Como no tengo tiempo para formular voto particular ni para estudiar una materia tan compleja, me limito á consignar mi protesta, no queriendo suponer que se haya prescindido deliberadamente de mi concurso en este asunto, siendo vecino del distrito y teniendo en él mi familia é intereses.

El Sr. Barrios: Nombrada esta comisión, el elegido por la seccion primera citó á los demás; reunidos estos, nombraron Presidente y Secretario, de cuyos nombramientos se dió cuenta al Congreso. No deja de ser extraño que el Sr. Pinedo no recibiese invitación, ni oyera despues que la comisión se habia constituido, nombrando Presidente y Secretario. Culpe, pues, el Sr. Pinedo, no diré á su falta de asistencia á las sesiones, si no á su falta de oído ó á cualquiera otra cosa. La comisión no tuvo necesidad de volver á reunirse, porque en su primera conferencia acordó el dictamen que puso sobre la mesa á los cuatro ó cinco días de haberse constituido.

Cierto es que el Sr. Pinedo tiene familia é intereses en la provincia de que se trata, y que hubiera sido muy útil su concurso; por lo que le ruego que si cree que hay algun error en la nueva división lo manifieste, hallándose la comisión dispuesta á aceptar cualquiera modificación que se considere conveniente.

El Sr. Pinedo: Mi extrañeza sube de punto al observar que aparece mi firma al pie del dictamen. Ya que se me atribuya una sordera de que no adolezco, no se me quiera achacar tambien una falta de memoria que me haya hecho olvidar que he suscrito un dictamen que ni aun he visto. Todos los días nos vemos el Sr. Fernandez Izquierdo, que tambien es de la comisión, y yo, y nunca me ha dicho que hubiéramos de reunirnos con ese objeto. Yo extraño que se pida ahora mi apoyo cuando no sé lo que se ha hecho, y por eso me limito, como antes he dicho, á consignar mi protesta.

El Sr. Vicepresidente: Debo manifestar al Sr. Pinedo que su firma no aparece en el dictamen original, y que si figura en el impreso es sin duda por algun error.

El Sr. Pinedo: Pues deseo que se elimine mi firma.

El Sr. Vicepresidente: No hay necesidad desde el momento en que se hace constar que no figura en el dictamen original.

El Sr. Fernandez Izquierdo: Como individuo de la primera seccion hice citar á los demás señores que formaban la comisión, y entre ellos al Sr. Pinedo, que no estaba por aquellos días en Madrid ó no asistía al Congreso, y mal podía yo decirle nada particularmente cuando no lo veía. La comisión se reunió antes de las vacaciones del Congreso; eligió Presidente y Secretario; formuló su dictamen y se fueron recogiendo las firmas sin haber podido recoger la del Sr. Pinedo por no estar en Madrid.

Sin más discusión fué aprobado el artículo, pasando el proyecto á la comisión de corrección de estilo.

Subió á la tribuna el Sr. Ministro de Marina y leyó un proyecto para la abolición definitiva de las matrículas de mar, anunciándose que pasaría á las secciones para el nombramiento de comisión.

Eleccion de primer Vicepresidente.

Verificada esta votacion, quedó elegido el Sr. D. Manuel Gomez por 106 votos, de 112 votantes, habiendo obtenido uno los Sres. Salmeron, Llano Pérsi y Saulate, y resultando tres papeletas en blanco.

Pasó á la comision de presupuestos una adiccion al de gastos, y se suspendió la sesion á las tres y cuarto para reunirse el Congreso en secciones.

Continuando la sesion á las cinco y media, se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Perez Jimenez renunciando el cargo de Diputado por el distrito de Archidona, provincia de Málaga.

Se concedió licencia para ausentarse de Madrid el Sr. Sans y Serra.

Se dió cuenta de los objetos de que se habian ocupado las secciones en su reunion de hoy.

El Sr. Presidente: Orden del dia para mañana: Dictámen sobre la proposicion de ley referente á la secularizacion de cementerios.

Proposicion de ley sobre incompatibilidad de los cargos de Diputado á Cortes y provincial con todo destino público.

Dictámen de la comision de presupuestos sobre el de gastos para 1873 á 73.

Idem y voto particular sobre el proyecto de ley relativo al reemplazo del ejército y abolicion de la quinta.

Idem sobre abolicion de la pena de muerte por delitos políticos.

Se levanta la sesion. Eran las seis menos cuarto.

SOCIEDADES

Los Habitantes de la Luna

SOCIEDAD MINERA.

Número 1.048.—En la ciudad de Cartagena, á 18 de Diciembre de 1872, ante mí D. Juan José Fernandez y Brest, Notario, vecino de ella, incorporado al Colegio de la Audiencia de Albacete, presentes los testigos que se expresarán, comparecen D. Blas Martinez y Martinez, mayor de edad, casado, barbero y D. Guillermo Ehlers y Meyer, tambien mayor de edad, casado, comerciante, y ámbos de esta vecindad, segun lo hacen constar por las cédulas talonarias de empadronamiento que exhiben; á los que doy fé conozco, me consta la vecindad y demás circunstancias de los mismos, y asegurando uno y otro hallarse con la capacidad legal para este acto de una conformidad, dijeron que el D. Blas Martinez es dueño de la mina Marquesita Moderna, situada en la falda del Cabezo de San Ginés, de este término municipal, que se compone de una superficie de 126.000 metros cuadrados de extension y fué concedida al Blas Martinez por virtud de título expedido en la Gobernacion civil de esta provincia en 16 de Setiembre de 1872, inscrito en el Registro de la propiedad de este partido en 2 de los corrientes, al folio 126 del tomo 170 del Ayuntamiento de esta ciudad y 261 de la numeracion general, finca núm. 16.343, inscripcion 1.ª, y cuya posesion le fué dada al Martinez en nombre de S. M. Don Amadeo I, por el quinto Teniente de Alcalde de esta ciudad, D. José Martinez Ripol, por ante el presente Notario en la tarde del dia 28 de Octubre del corriente año:

Que el D. Blas Martinez ha determinado constituir, como desde ahora constituye, una Sociedad especial minera que se denominará Los Habitantes de la Luna, cediendo desde ahora para siempre en favor de ella la mina nombrada Marquesita Moderna, y cuya constitucion se entenderá conforme á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869, y bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Que la expresada Sociedad Los Habitantes de la Luna, tendrá su domicilio en esta ciudad, en la cual residirá la Direccion.

2.ª Tanto la duracion de la Sociedad como su capital son indeterminados.

3.ª Constará de 55 acciones iguales en derechos y obligaciones, divididas en cuartos, y representadas por láminas nominales transferibles por endoso ó por ante Notario á eleccion del adquirente, cuyas acciones quedan distribuidas en la forma siguiente:

Treinta y dos acciones al D. Guillermo Ehlers y Meyer... 32 Y veintitres al compareciente D. Blas Martinez..... 23

TOTAL..... 55

4.ª La direccion y administracion de la Sociedad estará por ahora á cargo de los comparecientes, y si en lo sucesivo hubiere más socios, al de una comision compuesta de cinco con la denominacion de Presidente primero y segundo, Vocal, Tesorero y Contador-Secretario, que serán gratuitos y obligatorios, y se relevarán de por mitad todos los años sin perjuicio de poder ser reelegidos si aceptaren.

5.ª Todos los socios quedan obligados tanto al cumplimiento de lo que preceptúa esta escritura, como al del reglamento que se establezca para el régimen de la Sociedad, el cual se aprobará por junta general convocada á este solo objeto y mayoría de votos.

6.ª Que el socio que resida fuera de esta poblacion ó se ausente de ella deberá nombrar persona de la suficiente aptitud para que le represente; el nombramiento se extenderá en papel simple, y será visado por la Alcaldia del distrito en que reside el poderdante, pudiendo prescindir de este requisito cuando sea extendido en esta ciudad. Estas autorizaciones se archivarán en la Secretaría de la empresa para sus efectos.

7.ª Si requerido cualquier socio ó su representante para el pago de los dividendos pasivos que se acordaren no lo verificase en el término de un mes, se entenderá que renuncia en favor de la Sociedad el interés sobre que afecte la cantidad no satisfecha.

8.ª Será considerado como socio todo el que posea por lo menos un cuarto de accion y tendrá voz en todos los actos de la Sociedad; pero sólo tendrá voto el socio que posea por lo menos cuatro cuartos de accion, sin que aunque poseyere más pueda tener más de un voto.

9.ª Cuando de los productos que se obtengan en la explotacion hubiere beneficios se harán dividendos activos, deduciéndose de los expresados beneficios un 5 por 100 para formar un fondo de reserva de 800 pesetas.

En cuyos términos el D. Blas Martinez otorga la presente escritura de constitucion de la Sociedad especial minera Los Habitantes de la Luna. Presente á este acto el D. Guillermo Ehlers, enterado de esta escritura, manifestó que acepta la participacion que se le cede obligándose al cumplimiento de las condiciones expresadas.

Así lo otorgan y firman con los testigos presentes, que lo son D. Francisco Sanchez Urrutia y D. Luis Lopez Reinoso, de estos vecinos, á quienes doy fé conozco, los que expresan no tener excepcion legal para serlo.

Yo el Notario advertí á los otorgantes que dentro del término de 15 dias, á contar desde la fecha de esta escritura deberán presentarla al Sr. Gobernador de esta provincia para los efectos que establece el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre ya citada, y publicarse en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia. Enteré á las partes y testigos del derecho que la ley les concede para leer por sí este instrumento ó oírme leer, por su eleccion lo verifiqué yo el Notario en alta voz, quedó aprobado, doy fé y lo signo y firmo.—G. Ehlers.—Blas Martinez.—Testigo, Francisco Sanchez.—Testigo, Luis Lopez Reinoso.—Hay un signo.—Juan José Fernandez y Brest.

Concuerda con su matriz que bajo el número expresado queda archivada en mi protocolo del año actual á que me remito. Y á instancia de parte legítima libro la presente que signo y firmo en Cartagena dia de su otorgamiento.—Hay un signo.—Juan José Fernandez y Brest.—Es copia.—G. Ehlers.—Blas Martinez.

ACTA.

Número 51.—En la ciudad de Cartagena, á 31 de Diciembre de 1872, ante mí D. Juan José Fernandez y Brest, vecino de la misma, Notario de su distrito y del Colegio de la Audiencia territorial de Albacete, presentes los testigos que se mencionarán, comparecen D. Blas Martinez y Martinez, mayor de edad, casado, barbero, y D. Guillermo Ehlers y Meyer, tambien mayor de edad, casado, comerciante, y ámbos de esta vecindad, segun lo hacen constar por las cédulas talonarias de empadronamiento que exhiben, á los que doy fé conozco, me consta la vecindad y demás circunstancias de los mismos, y asegurándome uno y otro hallarse con la capacidad legal y necesaria para este acto, de una conformidad dijeron que por escritura otorgada ante mí en 18 del corriente los comparecientes autorizados debidamente mediante á que el D. Blas Martinez es dueño de la mina Marquesita Moderna, situada en la falda del Cabezo de San Ginés, de este término municipal, han constituido Sociedad especial minera denominada Los Habitantes de la Luna, con arreglo á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869; por lo cual y hallándose cubierta la suscripcion de las acciones de las que aquella se compone, declaran reconstituida dicha Sociedad, bajo las bases de dicha escritura á la que se remiten.

Así lo otorgan y firman con los testigos que lo fueron Don José Navarrete y Girao y D. Luis Lopez Reinoso, de esta vecindad, á quienes doy fé conozco, los que expresan no tienen excepcion legal para dejar de serlo, optan todos porque yo el Notario lea este instrumento, que aprueban y lo signo y firmo, doy fé.—G. Ehlers.—Blas Martinez.—Testigo, José Navarrete.—Luis Lopez Reinoso.—Hay un signo.—Juan José Fernandez y Brest.

Concuerda bien y fielmente con su matriz que bajo el número 51 queda autorizada en mi protocolo del año á que se refiere y me remito. Y á instancia de parte legítima libro la presente por duplicado en un pliego del sello 10 y la signo y firmo en Cartagena á 1.º de Enero de 1873.—Juan José Fernandez y Brest.—Hay un sello.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 16 de Enero de 1873, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, and various financial data points including Renta perpétua, Billetes hipotecarios, and Acciones de obras públicas.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, and Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 15 Enero.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 24 3/4.—Idem exterior, á 26 3/4.

Fondos franceses: 3 por 100... á 54 1/2; 4 1/2 por 100... á 79 00; 5 por 100... á 88 1/5. Nuevo... Consolidados ingleses... á 92 1/4.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49 20-15. Paris, á 8 dias vista, 5 17-16.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 16 de Enero de 1873.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Direccion y clase del viento, and Estado del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 11.0. Idem mínima de id... 4.5. Diferencia... 6.5. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierta... -1.2. Idem máxima al sol, á 1.47 metros de la tierra... 15.1. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 29.7. Diferencia... 14.6. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... "

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Guadalajara, Huesca, Leon, Orense y Valladolid.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0.47 á 0.70 la libra, y 1.49 el kilogramo. Idem de carnero, de 0.47 á 0.65 pesetas la libra, y 1.41 el kilogramo. Idem de ternera, de 1.25 á 1 pesetas la libra, y de 2.74 á 4.24 el kilogramo. Trigo, de 10.75 á 12.50 pesetas la fanega, y de 19.46 á 22.63 el hectolitro. Cebada, de 5.25 á 5.75 pesetas la fanega, y de 9.50 á 10.41 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal type (Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos) and quantity.

TOTAL..... 1.108

Su peso en libras... 437.162.—Idem en kilogramos... 68.099.325.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre articulos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION. Ptas. Cénts.

Table with columns: Location (Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes) and amount.

TOTAL..... 27.873.99

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Enero de 1873.—El Alcalde Presidente, Simón Avalos.

PARTE NO OFICIAL

La Academia de Jurisprudencia celebra sesion práctica pública hoy viernes á las ocho de la noche. Continuando la discusion de la Memoria del Sr. Ulloa, harán uso de la palabra en pro el Sr. Soriano Bernar y en contra el Sr. Ailende Salazar.

Anuncios.

SE ARRIENDA PARA PASTO Y LABOR UNA DEHESA, TÉRMINO DE Yepes, provincia de Toledo, á un cuarto de hora de la estacion de Villasequilla. Para informarse del precio y demás condiciones en la Notaria de D. Telesforo Robles, calle Mayor, 23, tercero. X—4023

Santos del dia.

San Antonio, abad, y Santa Rosalina.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Escuelas pias de San Antonio Abad.

Espectáculos.

- Teatro Nacional de la Ópera.—No hay funcion. Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 111 de abono.—Turno 3.º impar.—Bandera negra.—Las tramas de Garulla. Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 126 de abono.—Tercera serie.—Turno 3.º par.—Sueños de oro. Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—Lazos eternos.—Justicia y no por mi casa.—El Maestro de escuela.—La joroba del vecino.—Baile. Teatro Estava.—A las ocho de la noche.—El agente de policia.—Hay Dios.—Alumbra á tu victima. Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—La novia del General.—¿Qué será, qué no será?—La marcha de los civiles.—Un beso anónimo. Teatro de Novedades.—A las ocho y media de la noche.—Romper cadenas.—Maruja.—Baile. Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—Un pleito.—El Baron de la Castaña.—La soirée de Cachupin.—Frasquito.